

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1736/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado La Ciénega, Municipio de Chilpancingo, Gro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio agrario número **1736/93**, que corresponde al expediente administrativo **2750**, relativos a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "**La Ciénega**", **Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, en el expediente **715/2016**, interpuesto por la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, por conducto de su apoderado legal Mario Oliveros Gómez, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.- Solicitud.-** Mediante escrito del **veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete**, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Ciénega", ubicado en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras, por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como predios de posible afectación los denominados "Las Tinajas", "Agua Fría", "Chacualcingo" y "Agua Grande"; Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.- Comité Particular Ejecutivo.-** En asamblea general del **veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete**, se eligió como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Luis Mercado Salazar, Santiago Vargas y Luis Cerecero, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local les expidió sus nombramientos el **treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve**.

**TERCERO.- Publicación de Solicitud.-** La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el **treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve**.

**CUARTO.- Instrucción de Expediente.-** Turnada la citada solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, en adelante la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo por acuerdo del **ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve**, registrándolo con el **número 2750**.

**QUINTO.- Notificación de Propietarios.-** El **ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve**, la Comisión Agraria Mixta, emitió notificación a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, de la instauración del expediente de que se trata.

**SEXTO.- Trabajos Censales.-** Mediante oficio número XI.-142513 del **catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve**, la Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Eduardo Romero López, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el **cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve**, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del **siete de agosto del mismo año**, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 43 (cuarenta y tres) capacitados.

**SÉPTIMO.- Trabajos Técnicos Informativos.-** Mediante oficio número XI.- 142513 del **catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve**, la Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Eduardo Romero López, para que trasladándose al poblado solicitante, practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el **cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve**, en el que señaló que dentro del radio de afectación se localizan los ejidos definitivos de "Petaquillas", "Amojileca", "Llanos de Tepoxtepec", "El Fresno" y "Coapango", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero así como quince predios rústicos de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos, su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, incluyéndose dentro de dichos predios, uno de los señalados por los solicitantes como de probable afectación y dos conjuntos de pequeñas propiedades, siendo la de mayor superficie de 467-20-00 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, predios que no rebasan el límite de la pequeña propiedad; asimismo, informó que se localiza un predio propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero, con superficie de 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas).

El comisionado anexó a su informe, la notificación del **diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve**, entregada personalmente entre otros al presunto propietario del predio "Chacualcingo", **Mario Peralta Rodríguez**, en la que se le informó sobre la instauración del expediente de que se trata, obrando en el mismo, el acuse de recibo correspondiente.

**OCTAVO.- Mandamiento Gubernamental.-** Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos señalados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen en sentido positivo y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el **veinte de septiembre de mil novecientos noventa**, emitió su mandamiento en **sentido positivo**, otorgando al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio denominado "Las Tinajas", que constituye un terreno baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se destinará para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) capacitados.

**NOVENO.- Ejecución de Mandamiento Gubernamental.-** El referido mandamiento provisional, fue ejecutado en forma total el **nueve de octubre de mil novecientos noventa**, habiéndose levantado en esa misma fecha el acta de posesión y deslinde correspondiente.

**DÉCIMO.- Publicación de Mandato Gubernamental.-** El multicitado mandamiento provisional, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el **ocho de enero de mil novecientos noventa y uno**.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante oficio de **doce de agosto de mil novecientos noventa y dos**, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de que se debe conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado de que se trata, una superficie de 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que constituyen terrenos baldíos **propiedad de la Nación**, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres), capacitados.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Obra en el expediente la certificación del Registro Público de la Propiedad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, del **trece de mayo de mil novecientos noventa y dos**, en la que consta que habiéndose realizado una búsqueda en los libros correspondientes al Distrito de Bravo, el predio conocido como "Las Tinajas", con superficie de 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas), ubicado en el Municipio y Estado de referencia, no se encontró inscrito a favor de ninguna persona.

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante escrito del **primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos**, el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, presentaron ante el Cuerpo Consultivo Agrario, inconformidad en contra del mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el **veinte de septiembre de mil novecientos noventa**, en lo que se refiere a la superficie que les concedió, así como en contra de los trabajos técnicos e informativos practicados el **cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve**, por el topógrafo Eduardo Romero López, que consideran falseó los datos, por lo que solicitaron la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios.

**DÉCIMO CUARTO.- Trabajos Técnicos Complementarios.-** Turnado el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, éste ordenó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación Agraria, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que mediante oficio número **003708** del **cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos**, se comisionó a Alejandro Rodríguez Navarro, quien rindió su informe el **primero de marzo de mil novecientos noventa y tres**, derivándose de éste y sus anexos lo siguiente:

**Predio "Las Tinajas"**, con superficie de 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, es un predio exclusivamente forestal, en el que existen pequeñas zonas donde se ha hecho derribamiento de árboles de manera clandestina, ya que no existen los marcos oficiales, habiéndose solicitado al Registro Público de la Propiedad correspondiente, informara a nombre de qué persona se encontraba registrado el referido predio, habiendo indicado que el mismo no se encuentra inscrito a favor de ninguna persona. Por último, informó que este predio se ubica dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

Otro predio "Las Tinajas", con superficie de 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, afectado por Mandamiento del Gobernador del Estado, del **veinte de septiembre de mil novecientos noventa**, que constituye un terreno baldío propiedad de la Nación, ya que el mismo no se encuentra inscrito a favor de ninguna persona, según datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Predio "Chacualcingo", con superficie de 707-84-32 (setecientos siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) se constató que es de carácter forestal, ya que en él exclusivamente se encontraron árboles de pino, oyamel, acahuite, con la inspección ocular se llegó al conocimiento que este predio "no ha sido aprovechado en la explotación forestal" ya que no se encontraron vestigios de derribamientos o cortes de esos árboles maderables, el Comisariado Ejidal manifestó que el C. Mario Peralta Rodríguez, se ostentaba como propietario; sin embargo, de la en el expediente se encontró una constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, que refirió que tal persona no tiene ningún bien inmueble inscrito a su nombre, por lo que se solicitó a dicha institución informara a nombre de quién se encontraba registrado el citado predio, solicitando asimismo a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la expedición de permisos de aprovechamiento forestal para este predio, informando el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, que no se encontró inscrito a favor de ninguna persona y la segunda, por oficio 712.03.03.01/93.-0410 de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, que "no se le ha expedido para la presente anualidad 1992-1993, ningún permiso forestal, por carecer de requisitos, para tal fin...". Por último, informó que el citado predio, se ubica dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

Predio "Agua Grande", no se encuentra ubicado dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

Predio "Agua Fría", propiedad de Rafael Basilio Sales, con superficie de 263-00-54 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, según consta en escritura del **primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete**, inscrita en el folio de Derechos Reales número 7341, del Distrito de "Bravos"(sic), en el Registro Público de la Propiedad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el **diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho**; es un predio forestal, explotado en el corte de madera por su propietario, autorizado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. La superficie real de este predio, de conformidad con el levantamiento topográfico es de 591-86-56 (quinientas noventa y una hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos. Por último, constató el comisionado que se ubica dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente.

Predio "El Culebreado", propiedad de Rafael Basilio Sales, con superficie de 275-00-50 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, según consta en escritura del **primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete**, inscrita en el folio de Derechos Reales número 7340, del Distrito de "Bravos"(sic), en el Registro Público de la Propiedad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el **diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho**; es un predio forestal, completamente inexplorado. La superficie real de este predio, de conformidad con el levantamiento topográfico es de 769-38-24 (setecientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, y se encuentra ubicado dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

El comisionado anexó actas de inspección ocular de **seis, siete, ocho y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos**, así como certificaciones del **dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres**, expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en las que consta que el predio conocido como "Las Tinajas", con superficie de 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) y el predio conocido como "Chacualcingo", con superficie de 707-84-32 (setecientos siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), no se encuentran inscritos a favor de ninguna persona.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante oficio número **000980** del **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres**, la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, opinó que al poblado se le puede conceder, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 2,141-82-25 (dos mil ciento cuarenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios:

i) "Las Tinajas", con superficie de 336-27-13 (trescientas treinta y seis hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas);

ii) "Chacualcingo", con superficie de 707-84-32 (setecientos siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas);

iii) "El Culebreado", con superficie de 769-38-24 (setecientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas), y;

iv) "Agua Fría", con superficie de 328-32-56 (trescientas veintiocho hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas).

Los dos primeros considerados como baldíos, propiedad de la Nación, el tercero propiedad de Rafael Basilio Sales y el cuarto como demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, de conformidad con los artículos 204 y 251 interpretado a *contrario sensu*, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

**DÉCIMO SEXTO.-** Obra en el expediente, notificación dirigida al propietario Rafael Basilio Sales, el **veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres**, sobre la instauración del referido expediente, quien firmó de recibido y enterado el **veintinueve de abril del mismo año**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En atención a la notificación a que se hace referencia en el resultando anterior, mediante escrito del **veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres**, Rafael Basilio Sales, compareció ante la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, presentando pruebas y alegatos, respecto del predio rústico "El Culebreado".

**DÉCIMO OCTAVO.- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.-** Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el **dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres**, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 2,141-82-25 (dos mil ciento cuarenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma:

i) 336-27-13 (trescientas treinta y seis hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas), del predio "Las Tinajas", propiedad del Gobierno Federal;

ii) 707-84-32 (setecientos siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), del predio "Chacualcingo", propiedad del Gobierno Federal;

iii) 769-38-24 (setecientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas), del predio "El Culebreado", propiedad de Rafael Basilio Sales, y,

iv) 328-32-56 (trescientas veintiocho hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio "Agua Fría", también propiedad de Rafael Basilio Sales;

Con fundamento en los artículos 204 y 252, segundo párrafo, en relación con el 203 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) capacitados.

**DÉCIMO NOVENO.-** Por auto del **veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres**, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente **2750** de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano); ordenando su radicación bajo el número **1736/93**, notificándose lo anterior el trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a los interesados y por oficio número **4047**, del **tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro**, a la Procuraduría Agraria.

**VIGÉSIMO.-** El **diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro**, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia a los autos del juicio agrario **1736/93** bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CIENEGA", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.**

**SEGUNDO. - Es de dotarse y se dota al poblado y referido en el resolutivo anterior, de 2,142-08-58 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 107-20-00**

*(ciento siete hectáreas, veinte áreas) del predio conocido como "Las Tinajas"; 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas) del otro predio conocido como "Las Tinajas" y 707-84-32 (setecientos siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio conocido como "Chacualcingo", que constituyen terrenos baldíos propiedad de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; 275-00-50 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta centiáreas) del predio "El Culebredo", propiedad de Rafael Basilio Sales, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, con fundamento en el artículo 251 de la citada ley, aplicado a contrario sensu; 494-37-74 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "El Culebredo" y 328-86-02 (trescientas veintiocho hectáreas, ochenta y seis áreas, dos centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Agua Fría", en términos del artículo 204 de la multicitada ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 43 (cuarenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.*

*TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, por existir más predios legalmente afectables.*

*CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.*

*QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** El dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, se llevó a cabo el Acta de Posesión, Deslinde y Ejecución de la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, asentándose en la parte final:

***"...SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, CONSTITUIDOS EN LA COMISARÍA EJIDAL DEL POBLADO "LA CIENEGA", SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS TRABAJOS DEL POLÍGONO QUE SE DESLINDO(SIC), ARROJANDO UNA SUPERFICIE DE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS, SIETE MILIAREAS DE AGOSTADERO DE TERRENOS ARIDOS(SIC) Y MONTE ALTO, SUPERFICIE QUE COMPARADA CON LA SEÑALADA EN LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA, RESULTA INFERIOR DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL, YA QUE SE DESLINDO(SIC) SOBRE LOS LINDEROS QUE EXISTEN FÍSICAMENTE EN EL TERRENO, RESPETANDO LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LOS EJIDOS COLINDANTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA, HAGO LA SIGUIENTE DECLARATORIA: EN NOMBRE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DOY POSESION(SIC) LEGAL Y DEFINITIVA DE LOS TERRENOS QUE CONTIENE LA PRESENTE ACTA, HACIENDO ENTREGA DE ELLOS A ESTE POBLADO POR CONDUCTO DE SU ORGANO(SIC) DE REPRESENTACION(SIC), ES DECIR, EL COMISARIADO***

**EJIDAL.- - - POR SU PARTE EL PRESIDENTE DE DICHO ORGANO(SIC) MANIFESTO(SIC): EN NOMBRE DEL POBLADO "LA CIENEGA", MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, ESTADO DE GUERRERO, SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN DE CONFORMIDAD LOS TERRENOS QUE SE ACABAN DE DESLINDAR Y RECONOCER."- - -**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Mediante proveído de **ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, se tuvo por recibido oficio 3134 signado por el Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada el **dos de octubre de mil novecientos noventa y seis**, en el juicio de amparo directo número **D.A. 1024/96**, promovido por Rafael Basilio Sales en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 1736/93 de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (acto reclamado), emitida por este Órgano Jurisdiccional (autoridad responsable), determinándose que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a Rafael Basilio Sales, en contra del acto y de la autoridad señalados.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** El **siete de octubre de mil novecientos noventa y siete**, se emitió acuerdo por el cual se declaró ejecutada la sentencia del diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y **se aprobó el Acta de Ejecución, que comprende la entrega y recepción del Poblado "La Ciénega", por concepto de dotación de tierras, de 1,675-54-46.7 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, de las 2-142-08-54 hectáreas que ordenó entregar la sentencia, existiendo una diferencia de 466-54-11.3, en los términos señalados en el acta de ejecución correspondiente,** en consecuencia, **se ordenó elaborar el plano definitivo con los datos técnicos topográficos contenidos en el acta de ejecución,** ordenando comunicar al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente, sobre la superficie entregada, y de igual forma dar cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** El **veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho**, este Órgano Jurisdiccional giró oficio número DER-EP/002/98 al Director General del Registro Agrario Nacional, mediante el cual le informó que en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se emitió acuerdo el **siete de octubre de mil novecientos noventa y siete**, con el cual se tuvo por aprobada la ejecución material de dicha resolución, remitiéndole copias del acta de ejecución del acuerdo de aprobación, así como del plano definitivo a efecto de realizar la respectiva inscripción.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** El **veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, el Registro Agrario Nacional dio contestación al oficio número **DER-EP/002/98**, mediante el cual informó que dicha inscripción quedó registrada con fecha **seis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, bajo el número 19 de registro a fojas 099 a la 127 del volumen 2-12.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Por acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio **172-E de veintiséis de enero del año en curso**, mediante el cual la Secretaria del **Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero**, remitió copia de la ejecutoria de **cinco de diciembre de dos mil catorce**, emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, que resolvió el Toca **274/2014**, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías **1154/2011-ES**, promovido por **Mario Oliveros Gómez, sucesor mortis causa de la finada Albertina Gómez de Oliveros conocida como Albertina Gómez Mazari o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros y apoderado de los sucesores María Elisa Luz, conocida como Albertina Luz Andrea, Marta (sic) Rafaela y Ana María, todas de apellidos Oliveros Gómez**, en representación de la sucesión, como titular de los derechos reales de propiedad de las fracciones identificadas como cinco, siete, diez, mitad oriental y la mitad occidental de la catorce, del predio rústico **conocido como Tepoxtepec**, en el que señaló como actos reclamados, la falta de emplazamiento en el expediente 2750, radicado el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y de todo lo actuado en el juicio 1736/93, ante el Tribunal Superior Agrario; así como de los trabajos técnicos realizados por la anterior Secretaría de la Reforma Agraria, para la dotación de tierras solicitadas por los campesinos del poblado "La Ciénega"; mismo que se resolvió en los siguientes términos:

***"...En esa tesitura, ante lo fundado del concepto de violación objeto de análisis, lo que procede es conceder la protección constitucional que solicita la impetrante Sucesión a Bienes de Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez Mazari o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, para el efecto de que:***

**I.) La autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, la restituya en el goce de la garantía violada, esto es:**

**a) Deje insubsistente la resolución emitida el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1736/93, únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la parte quejosa, afectada dentro del polígono de dotación del ejido “La Ciénega”, municipio de Chilpancingo, Guerrero; a efecto de que:**

**b) Se respete la fracción del predio propiedad de la parte quejosa, misma que está amparada con la escritura pública exhibida en autos, con la que acreditó la titularidad de los derechos de propiedad sobre dicho predio rústico;**

**c) Respetando la garantía de audiencia, en su caso, continúe con el juicio de afectación; y,**

**II). Resuelva la solicitud de dotación de los campesinos ahora terceros perjudicados, juzgando lo que considere pertinente sobre los derechos agrarios y a su vez, sobre los derechos de ésta propiedad privada patrimonio de la impetrante.**

**Por lo expuesto y fundado; se,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- En la materia de la revisión, se revoca la sentencia sujeta a estudio.**

**SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la SUCESIÓN A BIENES DE ALBERTINA GÓMEZ DE OLIVEROS o ALBERTINA GÓMEZ MAZARI o ALBERTINA GÓMEZ MAZARI VIUDA DE OLVIEROS(sic); contra los actos reclamados a la autoridad ordenadora Tribunal Superior Agrario para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución...”**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** La escritura exhibida por los quejosos, número 9,713 de dos de octubre de mil novecientos cuarenta, en el juicio de amparo 1154/2011, ampara la superficie de 275-49-90 hectáreas; sin que la sentencia referida en el punto precedente refiriera una superficie específica respecto de la cual se concedía el amparo y protección de la Justicia Federal.

**VIGÉSIMO OCTAVO.- Acuerdo de cumplimiento de Ejecutoria.** En inicio de cumplimiento a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Toca A.R.274/2014, derivado del juicio de garantías 1154/2011, por Acuerdo Plenario de este Tribunal Superior Agrario, de veintinueve de enero de dos mil quince, se acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente todo lo actuado en el expediente del juicio agrario 1736/93 que corresponda al administrativo 2750, incluso la sentencia de fecha de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, relativos a dotación de tierras al poblado “La Ciénega”, Municipio Chilpancingo, Estado de Guerrero, únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la parte quejosa, afectada dentro del polígono de dotación al poblado de mérito.**

**SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dieciocho y culminada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1736/93, relativo a dotación de tierras al poblado “La Ciénega”, Municipio Chilpancingo, Estado de Guerrero, únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la parte quejosa, afectada dentro del polígono de dotación al poblado de mérito.**

**TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente la resolución de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1736/93, relativo a dotación de tierras al poblado “La Ciénega”, Municipio Chilpancingo, Estado de Guerrero; el plano definitivo llevado a cabo para tal efecto; así como sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional, para lo cual deberá enviarse el oficio correspondiente, únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la parte quejosa, afectada dentro del polígono de dotación al poblado de mérito...”**

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Por acuerdo de **tres de febrero de dos mil quince**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se tuvo por recibido el expediente del juicio agrario **1736/93**, así como del antecedente administrativo número **2750**, copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Toca **A.R. 274/2014**, y copia certificada del acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria de **veintinueve de enero de dos mil quince**; en el cual se ordena retornar el expediente en cita, a la Ponencia de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, formulara en su oportunidad el proyecto de sentencia.

**TRIGÉSIMO.-** Por oficio 00928 de **tres de febrero de dos mil quince**, se remitió oficio al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, haciendo de su conocimiento lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo en revisión toca 274/2014, para las inscripciones correspondientes

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Mediante proveído **doce de febrero de dos mil quince**, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, primordialmente **al punto c) transcrito en el Resultando Vigésimo Séptimo de la presente, y en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional, se ordenó el emplazamiento de la sucesión** a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, de manera particular o por conducto de su apoderado legal Mario Oliveros Gómez, con fundamento en los artículos 275, 304 y 419 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, otorgándose el término previsto en dichos ordenamientos, para que comparecieran a ofrecer las pruebas de su intención y formularan los alegatos que a su derecho convinieran, poniendo a la vista, las constancias que integran el presente juicio agrario.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** El **diecinueve de febrero de dos mil quince**, se emplazó al presente juicio, por instructivo a la C. María Elisa Oliveros Gómez, coheredera a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, y quejosa en el juicio de garantías **1154/2011-ES** (foja 357), notificándole el acuerdo de doce de febrero de dos mil quince.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** El **veintitrés de febrero de dos mil quince**, se notificó por instructivo al Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "La Ciénega", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, y personalmente al Presidente del mismo órgano de representación, el acuerdo de **doce de febrero de dos mil quince**.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, se tuvo por recibido el escrito signado por Mario Oliveros Gómez en su carácter de apoderado de la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez Mazari o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, mediante el cual refirió **que en atención al acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, emitido en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo**, señaló domicilio para ser emplazado, asimismo, a sus autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos, así como a sus representantes legales en el presente asunto. De igual forma, en el acuerdo en cita, se ordenó girar oficio a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero, a la Coordinación General de Catastro del Estado de Guerrero y a la Oficina de Catastro en Chilpancingo, Estado de Guerrero a efecto de que remitieran información relativa para mejor proveer, de conformidad con los artículos 275, 286 y 472 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, relativas a la inscripción del predio "Tepoxtepec".

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** El **veinticinco de marzo de dos mil quince**, se dejó citatorio a Mario Oliveros Gómez, en el domicilio que señaló para ser emplazado, informándole que de nueva cuenta se acudiría en su búsqueda el **veintiséis de marzo de dos mil quince curso**, para notificarle el acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, notificándolo por instructivo el **veintiséis de marzo de dos mil quince**.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Por acuerdo de **ocho de abril de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido oficio SFA/SI/CGC/0233/2015, signado por el Coordinador General de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado de Guerrero, por el cual informó, que de una búsqueda realizada en sus archivos y bases de datos, no se encontró ningún título de propiedad expedido a nombre de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, del predio conocido

como "Tepoxtepec". Asimismo se ordenó girar oficio recordatorio a la Oficina de Catastro de Chilpancingo, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero, para que remitiera la información del predio antes citado.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El **dieciséis de abril de dos mil quince, se emplazó** a juicio a Mario Oliveros Gómez, apoderado legal de la Sucesión a Bienes de Albertina Gómez Mazari, notificándole los acuerdos de veintinueve de enero, veinticuatro de febrero y diecinueve de marzo, todos de dos mil quince.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Por acuerdo de **veintiuno de abril de dos mil quince**, se tuvo por recibido oficio DCIP/AJ/E-165/2015, mediante el cual el Director de Catastro e Impuesto Predial del Estado de Chilpancingo, Estado de Guerrero, informó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada mediante diverso SSA/0689/2015; lo anterior en virtud de que dicha información obra en el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el cual refirió, se encontraba tomado por protestantes *"tanto maestros de la CETEG,(sic) como alumnos de la escuela normal rural Ayotzinapa."*

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** Por acuerdo de **veintidós de abril de dos mil quince**, se tuvo por recibido escrito signado por los integrantes del Comisariado Ejidal de "La Ciénega", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, solicitando les sea reconocida la personalidad en el presente juicio, para lo cual anexaron copia simple del acta de asamblea de elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido citado.

**CUADRAGÉSIMO.-** Por acuerdo de **siete de mayo de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio No. DGRPP/0454/2015 de dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero, por el que remitió copia certificada del Folio Registral Electrónico número 54415 del Distrito de los Bravo, a nombre de Albertina Gómez Oliveros, sobre el predio Tepoxtepec, integrado por cinco fracciones, con superficies de: fracción V, 30-61-10 hectáreas; fracción VII, 30-61-10 hectáreas; fracción X, 61-22-20 hectáreas; fracción XIV (mitad oriental y mitad occidental) 153-05-50 hectáreas (foja 425); derivándose de esta información, que de la suma de las superficies de las citadas fracciones, da una superficie total de 275-49-50 hectáreas.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Por proveído de **veinte de mayo de dos mil quince** se acordó lo siguiente:

a) Se tuvo por presentado el escrito recibido el **once de mayo de dos mil quince**, signado por el Licenciado Carlos Ariza Vázquez, asesor legal de Mario Oliveros Gómez, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a los oficios remitidos por el Coordinador General de Catastro y por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

b) Se tuvo por recibido escrito presentado el **once de mayo de dos mil quince**, signado por Mario Oliveros Gómez, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Ana María Oliveros Gómez, María Elisa Oliveros Gómez, Albertina Luz Andrea Oliveros Gómez y Martha Rafaela Oliveros Gómez, herederas a bienes de Albertina Gómez de Oliveros, a través del cual acreditó su personalidad como apoderado para pleitos y cobranzas de la mencionada sucesión, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó asesores legales y ofreció las pruebas de su intención.

c) Se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que refirió Mario Oliveros Gómez, con excepción de la pericial en topografía, en virtud de que se trata de un juicio agrario relativo a la dotación de tierras, tramitado conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de mil novecientos noventa y dos y los numerales 286 y 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria

d) Se tuvo por recibido el dictamen pericial emitido por el Arquitecto Josué Ríos Barrera, en el expediente del juicio de amparo indirecto 1154/2011-IV, promovido por Mario Oliveros Gómez, y los planos que al efecto se emitieron, mismos que fueron solicitados al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, observándose de éstos, que la propiedad de la sucesión amparada, **denominado "Tepoxtepec"**, se ubica en el predio que se identificó en la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro como **"Chacualcingo"**.

e) En virtud de que se observó que tanto el dictamen como los planos que forman parte del referido dictamen, no cuentan con datos técnicos como cuadros de construcción con coordenadas, rumbos, o distancias, que ubicaran la superficie real de posible afectación, propiedad de la Sucesión que representa Mario Oliveros Gómez, se ordenó conforme a los artículos 286, fracciones II y III, en relación con el diverso 334 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la **elaboración de Trabajos Técnicos e Informativos**.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio No. DGRPP/0466/2015 de veintiuno de abril de dos mil quince, recibido en este Tribunal en la primera fecha mencionada, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero, mediante el cual, informó que mediante oficio de dieciséis de abril de dos mil quince, remitió copia certificada del folio Registral Electrónico número 54415 del Distrito de los Bravo, a nombre de Albertina Gómez de Oliveros; asimismo se tuvo por recibido el oficio DCIP/AJ/E-193/2015 de veintiuno de abril de dos mil quince, signado por el Director de Catastro e Impuesto Predial en Chilpancingo, Estado de Guerrero, por el que informó de la imposibilidad para remitir los antecedentes requeridos.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Por acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil quince**, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Forestal a través de su Coordinación General de Conservación y Restauración, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, para que remitan a esta Superioridad, la documentación con la que cuenten relacionada con la explotación, aprovechamiento, reforestación, saneamiento y cualquier información relacionada con las cuestiones forestales del predio denominado "Tepoxtepec", en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Por acuerdo de **dos de junio de dos mil quince**, se acordó el desahogo de los trabajos técnicos topográficos ordenados en proveído de veinte de mayo de dos mil quince, los cuales llevaría a cabo el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, ordenándose la notificación al C. Mario Oliveros Gómez, apoderado legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y al Comisariado Ejidal de "La Ciénega", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, para que acudieran al desahogo de los mismos.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Por acuerdo de **cinco de junio de dos mil quince**, se tuvieron por recibidos los oficios UAJ-0760/2015, de tres de junio de dos mil quince, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional Forestal, CONAFOR, por el cual informó en relación al requerimiento realizado por este Tribunal Superior Agrario, a la Coordinación General de Conservación y Restauración, que no se encontró información o apoyo alguno correspondiente al Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, respecto de la propiedad de Albertina Gómez Oliveros.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio SGPA/DGGFS/712/1434/15, de dos de mayo de dos mil quince, signado por el Director General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informó que no se encontró antecedente, autorización, permiso, explotación, aprovechamiento, reforestación, saneamiento y/o cualquier información relacionada con el predio denominado "Tepoxtepec", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Por acuerdo de diez de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el **Informe de Análisis Técnico de nueve de julio de dos mil quince**, signado por los Comisionados Ingenieros María Guadalupe Ramos Martínez y Edmundo Pichardo Hernández, relativo a los Trabajos Técnicos e Informativos; advirtiéndose de los mismos que éstos fueron realizados parcialmente, por las consideraciones en él vertidas, entre ellas, la inasistencia de Mario Oliveros Gómez, apoderado legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros, lo cual impidió determinar la ubicación de los polígonos que integran el predio "Tepoxtepec", propiedad de la sucesión amparada, consecuentemente, no fue posible determinar si dichos polígonos se sobreponen o se ubican dentro de la superficie considerada para la dotación del Ejido "La Ciénega", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, determinando con posterioridad lo conducente sobre la posible afectación, **por lo que se ordenó la realización de los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios**.

Sin embargo, si fue posible determinar lo que a continuación se transcribe:

*“...Ahora bien, con respecto a los puntos señalados en el acuerdo, donde se indica se determine el tipo de tierras, vocación, clima, clase de tierra y datos de ubicación, el Ingeniero Agrónomo María Guadalupe Ramos Martínez, señala lo siguiente:*

#### **TIPO DE TIERRAS**

*En general, el tipo de tierras que conforman el área en estudio, presentan pedregosidad excesiva, el contenido de materia orgánica es bajo, tiene una capa arable de delgada a nula, con pendientes muy pronunciadas que los vuelve susceptibles a la erosión; características que los clasifica como tierras pobres.*

*Conforme a la clasificación FAO-UNESCO, los principales suelos que conforman el área en estudio son:*

*Litosoles.- Suelos someros que se caracterizan por tener una profundidad menor de 10 cm hasta la roca, tepetate o caliche duro; generalmente se encuentran en superficies con pendientes fuertes a moderadas.*

*Regosoles.- Estos suelos se caracterizan por no presentar capas u horizontes diferenciados; en general son claros y se parecen bastante a la roca que los subyace, cuando no son profundos.*

*Cambisoles.- Estos suelos se caracterizan por presentar en el subsuelo una capa que parece más suelos que roca, ya que en ella se forma terrones; además, se pueden presentar acumulaciones no abundantes de materiales como arcilla, carbonato de calcio y hierro.*

#### **VOCACIÓN**

*La superficie materia de la Litis, está cubierta con dos tipos de vegetación. El sitio ubicado en las partes más altas, y del que se conforma la mayor parte de la superficie en estudio, formado por bosque de pino y encino, cuya explotación es forestal, para la obtención de resina y madera; el otro sitio, ubicado en altura media, cubierto de vegetación caducifolia con especies tales como mezquite, huizache, cazahuate, etc. Cuya característica es que todos o la mayoría de los árboles tiran sus hojas en tiempo de secas, sin ningún tipo de explotación.*

#### **CLIMA**

*El clima de la región es semicálido con régimen de lluvias en verano y temperatura medio anual de 25° C. Una parte de esta región tiene templado subhúmedo, con verano fresco precipitación medio anual de 1,172 mm.*

#### **CLASE DE TIERRAS**

*La superficie en estudio, presenta una topografía accidentada, con pendientes de medias a fuertes, con suelos someros o delgados, presencia de rocas, cubierta con vegetación que se adapta a este tipo de suelos y clima, esto es, regiones de bosque en su mayoría con especies de pino-encino, dedicadas a la explotación forestal y, en menor proporción, zonas más bajas cubiertas con especies de mezquite, huizache, cazahuate, etc., sin ningún tipo de explotación.*

#### **DATOS DE UBICACIÓN**

*El municipio de Chilpancingo de los Bravos en el estado(sic) de Guerrero, se ubica en la región Centro del estado, la cual ocupa una zona montañosa con pequeños valles.*

*La localidad de La Ciénega está situada a 35 kilómetros al oriente del Municipio a una altitud de 2460 metro sobre el nivel del mar...”*

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, se acordó el desahogo de los Trabajos Técnicos Informativos complementarios, comisionándose de nueva cuenta al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, para que los llevara a cabo, del doce al diecisiete de agosto de dos mil quince, ordenándose la notificación a Mario Oliveros Gómez, apoderado legal a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y al Comisariado Ejidal de “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, para que se presenten a los citados trabajos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Trabajos Técnicos Informativos Complementarios.** Por acuerdo de **tres de septiembre de dos mil quince**, se tuvo por recibido el **Informe de fecha tres de septiembre de dos mil quince**, signado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, **relativo a los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios**, ordenados por acuerdos de veinte de mayo, diez de julio y seis de agosto de dos mil quince, mismos que se ordenó poner a la vista, tanto del Comisariado del Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, como de la sucesión amparada, ello en virtud de que, para los citados trabajos, se consideró el plano informativo del proyecto de dotación del ejido “Llanos de Tepoxtepec” (investigación del radio de 7 kilómetros), Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, para referenciar técnicamente la propiedad de la sucesión amparada, al tratarse de un ejido colindante en el cual fue debidamente ubicada la propiedad en comento, para posible afectación. Asimismo, el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se publicó la resolución de dotación del referido ejido, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 995/93; tratándose de hechos notorios acorde a lo dispuesto por el artículo 88<sup>1</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se consideraron para mejor proveer, acorde a lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria.

Resulta aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. <sup>2</sup> Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”**

Acuerdo notificado a los interesados en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, sin que las partes hubiesen realizado manifestación alguna al respecto.

**QUINCUAGÉSIMO.- Informe.** Del Informe **relativo a los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios** de **tres de septiembre de dos mil quince**, signado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, se obtuvieron las siguientes **conclusiones**:

**“I. De las cuatro fracciones que integran la propiedad de la Sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez de O. representada por Mario Oliveros Gómez, 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas, cero centiáreas) se sobreponen o ubican dentro de la superficie de 1,675-54-46 hectáreas, que fueron entregadas en su momento al poblado “La Ciénega”, municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, mediante acta de posesión y deslinde elaborada el 18 al 26 de junio de 1995, por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, por concepto de Dotación de Tierras, en cumplimiento a la sentencia emitida el 10 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario número 1736/93.”**

<sup>1</sup> **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023.

*II. Por tanto, sin considerar la superficie de 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), mencionadas en el punto precedente, el ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, únicamente contaría con una superficie de 1,473-31-46 (un mil cuatrocientos setenta y tres hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas), conforme se dibujan en color rojo en el plano anexo 5, cuyos vértices y distancias se determinan en el cuadro de construcción que se plasma de igual manera en color rojo en dicho plano anexo 5.”*

Con base en lo anterior, se observó, que el predio denominado Chacualcingo, considerado para afectación agraria, en la Dotación de Tierras al poblado “La Ciénega”, es el mismo denominado Tepoxtepec, de la sucesión amparada, encontrándose el segundo, dentro del primero, pero que se identifica con ambos nombres, en virtud de que su origen deriva de una ex hacienda denominada “Chacualcingo y Tepoxtepec”.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO 1154/2011.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia en el expediente número 1736/93, en cumplimiento de ejecutoria del juicio de amparo indirecto 1154/2011, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en cuyos puntos resolutivos resolvió lo siguiente:

**“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.**

**SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, la superficie de 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), del predio denominado “Tepoxtepec” identificado también como “Chacualcingo”, propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros o Albertina Gómez de O.; la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretados a *contario sensu*; para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados, que se encuentran relacionados en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el considerando tercero; superficie que ha quedado localizada conforme al plano (ANEXO 4) que obra a fojas 650, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea de Ejidatarios deberá resolver de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.**

La superficie de 2,142-08-58 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) señaladas en la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, menos las 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), precisadas en el párrafo precedente, dan como resultado 1,939-85-58 (mil novecientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), dotadas al núcleo en mención, que se encontrarían firmes, conforme al acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Toca 274/2014; en ese tenor, las 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), que se dotan con la presente resolución al Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, se suman a las 1,939-85-58 hectáreas (mil novecientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), consideradas en la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, intocada en este aspecto y que se encuentra firme para los efectos legales a que haya lugar.

Al haberse ejecutado únicamente 1,675-54-46.07 (un mil seiscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete miliáreas), conforme al Acta de Ejecución y Deslinde de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concluida el veintiséis del mismo mes y año, restadas las 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), hectáreas mencionadas, dan como resultado, 1,473-31-46.07 (un mil cuatrocientos

setenta y tres hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete miliáreas), que igualmente, se encuentran firmes conforme al acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Toca 274/2014; por lo que las mencionadas 202-23-00 hectáreas dotadas, se suman a las 1,473-31-46.07 hectáreas (un mil cuatrocientas setenta y tres hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete miliáreas), localizadas conforme al Acta de Ejecución y Deslinde de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concluida el veintiséis del mismo mes y año.

**TERCERO.-** Como quedó precisado en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se modifica el Mandamiento Gubernamental de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, por existir predios legalmente afectables.

**CUARTO.-** Se dejan expeditos los derechos de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros o Albertina Gómez de O. respecto del predio "Tepoxtepec" también conocido como "Chacualcingo" que se afecta en la presente resolución, para los efectos precisados en el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados en los domicilios que tienen señalados en autos, debiendo comunicarse por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en los autos del juicio de amparo 1154/2011, del cumplimiento dado a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo en Revisión 274/2014; esto por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; ejecútense, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Notificación de la Sentencia.** La sentencia mérito, fue notificada a la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, por conducto de su apoderado legal **Mario Oliveros Gómez**, y a los integrantes del Comisariado del Ejido "La Ciénega", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el **diecinueve de octubre de dos mil quince**.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Por acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, emitido en los autos del juicio de amparo indirecto **1154/2011**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero**, se resolvió lo relativo al **cumplimiento de la ejecutoria de amparo** pronunciada el **cinco de diciembre de dos mil catorce**, en el **Toca en Revisión 274/2014**, del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, derivado del citado juicio de amparo indirecto, en el cual se determinó en la parte conducente lo siguiente:

"AUTO. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintitrés de noviembre de dos mil quince. Visto el estado de los autos y la certificación secretarial de cuenta, se advierte que la parte quejosa **hizo manifestación acerca del cumplimiento de la ejecutoria de amparo** dado por la autoridad responsable, no así los terceros interesados; sin embargo, este órgano de control constitucional de oficio se pronuncia con relación a dicho cumplimiento....

En ese tenor, cabe destacar que se otorgó la concesión de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

".I). La autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, la restituya en el goce de la garantía violada, esto es: a) *Deje insubsistente la resolución emitida el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1736/93, **únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la parte quejosa, afectada dentro del polígono de dotación del ejido "La Ciénega", municipio de Chilpancingo, Guerrero; a efecto de que:** b) *Se respete la fracción del predio propiedad de la parte quejosa, misma que está amparada con la escritura pública exhibida en autos, con la que acreditó la titularidad de los derechos de propiedad sobre dicho predio rústico; c) Respetando la garantía de audiencia, en su caso, continúe con el juicio de afectación; y, II). Resuelva la solicitud de dotación de los campesinos ahora terceros perjudicados, juzgando lo que considere pertinente sobre los derechos agrarios y a su vez, sobre los derechos de ésta propiedad privada patrimonio de la impetrante.*"*

....

*Por consiguiente, con tal proceder la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia que a favor de los gobernados tutela el artículo 14 constitucional, en perjuicio de la parte quejosa, **al no haberle dado a conocer el procedimiento agrario que culminó con la dotación de tierras, en las que se incluye la propiedad privada patrimonio de la quejosa, dentro del polígono de la superficie afectada por la resolución emitida el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 1736/93...***"

De lo anterior, tenemos que la ejecutoria amparadora tuvo el alcance de dejar insubsistente la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 1736/93, sólo en lo que respecta a la fracción de tierras propiedad de la aquí quejosa; la cual ordenó respetar la propiedad de la quejosa, permitiéndole que ejerciera su derecho de defensa en el juicio agrario; hecho lo anterior, la autoridad agraria debía resolver lo conducente sobre la solicitud de dotación de los campesinos, ahora terceros interesados, sin advertir un lineamiento de fondo, en cuanto a la no afectabilidad de sus tierras para fines agrarios....

En tal contexto, el Tribunal Superior Agrario, a través del Director General de Asuntos Jurídicos, residente en México, Distrito Federal, en principio, mediante la comunicación oficial 00990, adjuntó copia certificada del auto de veintinueve de enero del año en curso, dictado en el juicio agrario 1736/93, a través del cual dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente del juicio agrario antes mencionado, que corresponde al administrativo 2750, incluso la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la dotación de tierras al poblado "La Ciénega" Municipio de Chilpancingo, Guerrero, únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la parte quejosa (fojas 643 a 645 Tomo I).

[...]

En oficio de nueve de octubre de dos mil quince, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, remitió copias certificadas de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 1736/93 (fojas 49 a 82 del tomo II).

Analizadas que fueron las referidas constancias, **se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud que: 1) Dejó insubsistente la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la parte que respecta a la fracción de tierra propiedad de la parte quejosa;** 2) Respetó la garantía de audiencia de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez viuda de Oliveros, quien se apersonó al juicio agrario y ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas en los términos del acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, emitido en el juicio agrario 1736/93 (fojas 715 a 718 tomo I); además, tuvieron conocimiento del desarrollo del juicio, notificándoseles el desahogo de las pruebas entre ellos los trabajos técnicos topográficos ordenados por la Magistrada Instructora (fojas 19 a 25 tomo II); posteriormente, le fue concedido plazo para formular alegatos, como se advierte del acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince (foja 39 tomo II); y 3) El veintidós de septiembre de dos mil quince resolvió lo conducente a la acción de dotación del ejido La Ciénega.

**En tales condiciones, no tiene razón la inconforme, dado que la determinación de afectar doscientas dos hectáreas del predio Tepoxtepec, identificado también como Chacualcingo "propiedad de la de cujus Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros o Albertina Gómez de la O." (sic); para dotarlas al núcleo agrario La Ciénega, no implica exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, que ordenó respetar el derecho de propiedad de la sucesión quejosa; ya que previo a la privación de su derecho, se respetó su garantía de audiencia, solo que en la sentencia, se estimaron insuficientes sus pruebas y los alegatos que formuló la sucesión, por conducto de su representante Mario Oliveros Gómez, para desvirtuar que el predio antes nombrado era susceptible de afectación agraria, atendiendo a la inexplotación mayor a dos años consecutivos, entre otras razones;** por lo que dejó expedito el derecho de la sujeción para que acudiera al gobierno federal ".para que le sea pagada la indemnización correspondiente." en términos del artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, indicándole que tenía un plazo de un año contado a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Como se ve, la sentencia que dotó las tierras propiedad de la sucesión quejosa, a favor del ejido, se emitió previo respeto a la garantía de audiencia; por lo mismo, esa decisión no constituye un exceso, dado que en ese aspecto la autoridad responsable tuvo libertad de jurisdicción. Luego, como el alegato de exceso lo hace depender la inconforme de una cuestión de fondo no juzgada por la autoridad de amparo, deviene ineficaz. Así es, la promovente pretende que a virtud de la ejecutoria, la responsable estimara inafectable su propiedad; sin embargo, la ejecutoria de amparo no dio lineamientos a seguir por parte de la responsable para resolver en tal o cual sentido; si bien estableció que se respetara su propiedad, ello fue en atención al derecho violado (garantía de audiencia), el cual una vez respetado, el Tribunal Superior Agrario podía resolver lo que considerara pertinente. Ante tales circunstancias, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se ordena el archivo del presente asunto...."

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Juicio de Amparo.** Inconformes con la sentencia de **veintidós de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario **1736/93**, el **once de noviembre de dos mil quince**, la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, por conducto de su apoderado legal **Mario Oliveros Gómez**, promovió juicio de amparo indirecto, el cual quedo registrado con el número **715/2016** del índice del **Juzgado Primeo de Distrito en el Estado de Guerrero**, el cual se resolvió el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, el cual se resolvió bajo los siguientes puntos resolutivos:

**"...PRIMERO.- La Justicia de Unión Ampara y Protege a Mario Oliveros Gómez, en su carácter de apoderado legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, contra el acto y autoridad señalados en el considerando segundo de esta sentencia, para los efectos precisados en el diverso considerando sexto.**

**SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia, en términos de lo ordenado en el último considerando.**

**TERCERO.- Procédase a su captura en el módulo "Sentencia" del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glósese a los presentes autos la constancia de la captura generada por el sistema aludido..."**

La parte medular de la ejecutoria de mérito se hizo consistir en el considerando **SEXTO**, en el que se establece lo siguiente:

**"...SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. En los conceptos de violación segundo y quinto, la parte quejosa aduce que se actualiza la violación a los derechos fundamentales, con el actuar de la responsable al decretar que las tierras de su propiedad están ociosa e inexplotadas, relacionando dicha información con los informes rendidos mediante los oficios de la Comisión Nacional Forestal y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se afirma que no se localizaron antecedentes, permisos, autorizaciones, explotación, aprovechamiento, reforestación, saneamiento o cualquier información relacionada con las cuestiones forestales de su predio.**

Destaca que la autoridad responsable dejó de observar que no pueden existir antecedentes, permisos, autorizaciones, explotación, aprovechamiento, reforestación, saneamiento o cualquier información relacionada con las cuestiones forestales de su predio, por haber sido dotadas al ejido de “La Cienega”, desde mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no pueden existir dichos actos jurídicos; además de que, su propiedad se encontraba dentro de la excepción contenida en el artículo 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, es decir, que existía causa de fuerza mayor que impedía que su señora madre, así como la parte quejosa, realizaran una explotación sobre la superficie de su propiedad; con lo anterior, aduce el quejoso que se violentan sus derechos fundamentales, pues la responsable no emitió su resolución de forma fundada y motivada; asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al expresar el contenido de los considerandos décimo quinto y décimo sexto y puntos resolutivos de la sentencia combatida.

Como se dijo, devienen infundados los conceptos de violación resumidos en lo que interesa, sin que sea óbice que la parte quejosa representada por Mario Oliveros Gómez, en su carácter de apoderado legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, al momento de apersonarse al juicio agrario de donde deriva el acto que le causa perjuicio, acreditó fehacientemente que la madre del quejoso fue propietaria del predio denominado Tepoxtepec, con las siguientes pruebas:

1. Escritura pública cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete.
2. Copia certificada por el Registro Agrario Nacional de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de mil novecientos noventa y cuatro, acta de posesión, deslinde y ejecución de sentencia, emitidos en el juicio agrario 1736/1993.
3. Actuaciones del expediente administrativo 2750, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos de “La Cienega”, Municipio de Chilpancingo, Guerrero.
4. Copia certificada de la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre María Mazari, y Albertina Gómez de Oliveros, respecto de las fracciones que integran el predio denominado Tepoxtepec.
5. Copia certificada de la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre María Mazari, y Albertina Gómez de Oliveros, respecto de las fracciones que integran el predio denominado Tepoxtepec.
6. Copia simple del folio registral electrónico 54415 expedido por la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chilpancingo, Guerrero.
7. Copia certificada por el Notario Público número tres, en Cuernavaca, Estado de Morelos, del certificado de libertad de gravamen respecto del predio denominado “Tepoxtepec”.
8. Copia certificada por el Notario Público número tres, Cuernavaca, Estado de Morelos, del certificado de no adeudo de impuesto predial.
9. Copia certificada por el Notario Público número tres en Cuernavaca, Estado de Morelos, de los recibos de pago predial con folios 845506, 740423 y 740424.
10. Original de los recibos de pago predial con folio 1449014 y 1449013.
11. Copia simple de los recibos de pago predial con folio 327636, 327637 y 668792.
12. Copia simple del aviso de movimiento de propiedad con número de folio 32836 de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.
13. Copia simple de treinta y tres guías forestales, expedidas por la Dirección General de Aprovechamiento Forestales, en relación al predio denominado “Tepoxtepec”.
14. Acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, dictado por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 1736/1993.
15. Informe del dieciocho al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco que rindió el actuario Ejecutor y del perito topógrafo al Tribunal Agrario.

16. Copia simple del dictamen pericial en materia de topografía de tres de febrero de dos mil catorce, emitido dentro del juicio de amparo 1154/2011-IV.

Con los medios de prueba antes relacionados, la parte quejosa acreditó documentalmente que la señora Albertina Gómez Mazari o Albertina Gómez de Oliveros, fue propietaria del predio denominado Tepoxtepec” integrado por cinco fracciones que como lo manifestó en su escrito de pruebas y alegatos, presentado ante la autoridad responsable el once de noviembre de dos mil dieciséis (foja 447 a 462 del legajo de pruebas), se conforma de la siguiente manera:

“a) Fracción V, con superficie de 30-61-10 hectáreas, con las colindancias: AL NORTE: desde la mojonera del rayo hasta la del varal, linda con propiedad de Pablo Leyva; AL ORIENTE: Desde la mojonera del varal a la de los asientos, linda con propiedad de Pomposo Pallares; AL SUR: Desde la mojonera de los asientos a la del peñascal, linda con propiedad de Emigdio Morales; AL PONIENTE: Desde la mojonera del peñascal a la del rayo linda con propiedad de la Señorita Chávez;

b) Fracción VII, con superficie de 30-61-10 hectáreas; con las siguientes colindancias, AL NORTE: Desde la mojonera “El encino hueco” hasta la de “El Portezuelo” linda con propiedad de Pablo Leyva; AL ORIENTE: Desde la mojonera de “El Portezuelo”, hasta la de “Chacualzingo” linda con propiedad de la señorita Chávez; AL SUR: Desde la mojonera de Chacualzingo hasta la denominada mojonera chica linda con propiedad de Castresana; AL PONIENTE: Desde la mojonera chica hasta la de “El encino hueco” linda con propiedad de Carlos Gómez;

c) Fracción X, con superficie de 61-22-20 hectáreas; con las siguientes colindancias, AL NORTE: Desde la mojonera de “El Resumidero” hasta la mojonera chica linda con propiedad de Carlos Gómez; AL ORIENTE: Desde la mojonera chica a la de “El Porvenir” linda con propiedad de León Castresana; AL SUR: Desde la mojonera de “El Porvenir” hasta la de “La Mesilla” pasando por la del Dos de Abril linda con propiedad de Nabor Mazari; AL PONIENTE: Desde la mojonera “La Mesilla” hasta la de “El Resumidero” linda con propiedad de Alberto Gómez;

d) Mitad Oriente de la fracción XIV, con las colindancias siguientes AL NORTE: Desde la mojonera “La Mesilla” hasta la de “Dos de Abril” linda con propiedad de José Díaz; AL ORIENTE: Desde la mojonera de “Dos de Abril” hasta la de “Piedra Cargada” linda con propiedad de Luis Gómez Daza; AL SUR: Desde la mojonera de “Piedra Cargada” hasta un punto situado exactamente a la mitad entre esta mojonera y la llamada “Cruz de Calehual” linda con el predio denominado Ocoxima; AL PONIENTE: Desde el precitado punto medio hasta la mojonera de “La Mesilla” con la mitad de Occidental de la FRACCIÓN CATORCE.

e) Mitad Occidental de la fracción XIV, con las colindancias siguientes AL NORTE: Desde la mojonera “El Triunfo” hasta la de “La Mesilla” linda con propiedad de Alberto Gómez; AL ORIENTE: Desde la mojonera “La Mesilla” hasta un punto exacto a la mitad entre las mojoneras “Piedra Cargada y Cruz de Calehual” linda con propiedad oriental de la FRACCIÓN CATORCE; AL SUR: Desde el punto medio antes citado hasta la mojonera de “Cruz de Calehual” linda con el predio denominado Ocoxima; AL PONIENTE: Desde la mojonera de “Cruz de Calehual” hasta la mojonera de “El Triunfo” linda con el predio denominado Huacalapa”.

Las fracciones que se mencionan en los incisos d) y e) del presente, en su conjunto arrojan una superficie de 153-05-50 hectáreas, y las cinco fracciones en su conjunto arrojan una superficie total de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco) hectáreas, de agostadero cerril, las que integran el predio rústico identificado como TEPOXTEPEC, ubicado en el Distrito de los Bravo, fracciones que se detallan con sus superficies y colindancias, en las declaraciones I, II, III,K (sic), IV, V, de la propia escritura de dos de octubre de mil novecientos cuarenta...”

De lo anterior se obtiene que la quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo (foja 42), refiere que la superficie que corresponde a la sucesión que representa, corresponde a 281-49-90 hectáreas, sin embargo con las documentales antes precitadas, se advierte que la superficie correcta, que alude ser propietaria la parte quejosa, se compone de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco) hectáreas.

Asimismo, de la resolución combatida se desprende que, contrario a lo expuesto por la parte quejosa en sus conceptos de violación que se analizan, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, argumentó que las fracciones que componen el predio denominado “Tepoxtepec”, se encontraban ociosas e inexploradas; conclusión a la que arribó después de analizar los informes de nueve de julio y tres de septiembre de dos mil quince, derivados de los trabajos técnicos e informativos rendidos por la ingeniera agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero topógrafo Edmundo Pichardo Hernández, comisionados por el Tribunal Superior Agrario, de los que se conoció que dentro del radio legal de afectación del poblado de la “Cienega” Municipio de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, se encontró la propiedad de la señora Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros, con una superficie de 275-49-90 (doscientos setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas), ubicada dentro del polígono que se identificó como “Chacualcingo” y de las que únicamente se afectaría 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), para la acción de dotación (fojas 614 a 619 y 637 a 646 de legajo de pruebas).

El Tribunal Superior Agrario con base en las constancias del juicio natural observó que la propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez viuda de Oliveros y Albertina Gómez de Oliveros, tuvo explotación forestal hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la (sic), feneció el permiso de aprovechamiento conforme a la guía forestal número 20768, serie H (foja 536 tomo I), probanzas que fueron relacionadas con informes derivados de los trabajos técnicos informativos de uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, nueve de julio y tres de septiembre de dos mil quince, con que se determinó que la superficie en litigio se encontraba inexplorada estando identificada como Chacualcingo” o cómo “Tepoxtepec”; lo cual también la responsable lo relacionó con el oficio CGCR-500/2015 de tres de junio de dos mil quince, signado por el Coordinador General de Conservación y Restauración de la Comisión General de Comisión Nacional Forestal, y oficio SGPA/DGGFS/712/1434/15 de dos de mayo de dos mil quince, signado por el Director general de Gestión Forestal y de Suelos de la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los cuales se informó que no se localizó antecedente, autorización, permiso, explotación, aprovechamiento, reforestación saneamiento y/o cualquier información relacionada con las cuestiones forestales del predio denominado “Tepoxtepec”, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros.

Con lo anterior, el Tribunal Superior Agrario tuvo por acreditada la inexploración por más de dos años consecutivos de la superficie de 275-49-90 (doscientos setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas), que integran la propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez viuda de Oliveros, o Albertina Gómez de Oliveros, resultando afectables las 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas); localizadas al interior del plano proyecto de dotación de tierras, para el Ejido de “La Cienega”, Municipio de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

Con base en lo expuesto, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, concluyó que las pruebas aportadas por Mario Oliveros Gómez, representante de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez viuda de Oliveros, o Albertina Gómez de Oliveros, resultaron insuficientes para desvirtuar que el predio denominado “Tepoxtepec” fue inexplorado por más de dos años consecutivos, sin la existencia de causa justificada o de fuerza mayor, por lo que fue procedente conceder por concepto de dotación de ejido al poblado “La Cienega”, municipio de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, a superficie de 202-23.00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas) del predio denominado “Tepoxtepec”, propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez viuda de Oliveros, Albertina Gómez de Oliveros, y que resultó ser afectable de acuerdo a lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados.

Asimismo, el Tribunal Agrario responsable tomó en consideración las pruebas ofrecidas por la aquí quejosa, consistentes en la Escritura Pública cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete; copia certificada por el Registro Agrario Nacional de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de mil novecientos noventa y cuatro, acta de posesión, deslinde y ejecución de

sentencia, emitidos en el juicio agrario 1736/1993, las actuaciones del expediente administrativo 2750 relativo a la dotación de tierras promovido por campesinos de “La Cienega”, Municipio de Chilpancingo, Guerrero; copia certificada de la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre María Mazari y Albertina Gómez de Oliveros respecto de las fracciones que integran el predio denominado “Tepoxtepec” copia certificada de la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre María Mazari y Albertina Gómez de Oliveros, respecto de las fracciones que integran el predio denominado “Tepoxtepec”, copia simple del folio registral electrónico 54415 expedido por la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del comercio en Chilpancingo, Guerrero; copia certificada por el Notario Público número tres, de Cuernavaca Estado de Morelos, del certificado de no adeudo de impuesto predial; copia certificada por el Notario Público número tres, de Cuernavaca Estado de Morelos, de los recibos de pago predial con folios 845506, 740423 y 740424, el original de los recibos de pago predial con folio 1449014 y 1449013; copia simple de los recibos de pago predial con folios 327636, 327637 y 668792; copia simple del aviso de movimiento de propiedad con número de folio 32836 de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno; copia simple de treinta y tres guías forestales, expedidas por la Dirección General de Aprovechamiento Forestales, en relación al predio denominado “Tepoxtepec”, el acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, dictado por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 1736/1993; y el informe del dieciocho al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco que rindió el Actuario Ejecutor y del perito topógrafo al Tribunal Agrario.

Sin embargo, el Tribunal Agrario manifestó los motivos por los cuales resultaron ineficaces para desvirtuar que el predio materia de la litis, fue inexplorado por más de dos años consecutivos, sin la existencia de causa justificada o de fuerza mayor.

Por lo que como se dijo, contrario a lo expuesto por la parte quejosa en los conceptos de violación segundo y quinto de la demanda de amparo, el Tribunal Superior Agrario, sí señaló en su determinación, porqué tuvo por acreditado que con base en los trabajos técnicos informativos e informes de diferentes autoridades, que el predio denominado “Tepoxtepec”, se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que trajo como consecuencia la concesión por dotación de tierra de doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas, al ejido de “La Cienega”, del predio antes mencionado propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, o Albertina Gómez de Oliveros, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Tan es así, que además de motivar y fundamentar su determinación en el considerando décimo sexto, el Tribunal superior Agrario dejó a salvo los derechos de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, Albertina Gómez de Oliveros, respecto del predio “Tepoxtepec” también conocido como “Chacualcingo” que resultó afectada con la resolución de dotación de tierras al ejido de “La Cienega”, para solicitar la indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

En cambio, son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa marcados con los puntos uno, tres y cuatro del escrito de demanda de amparo, en atención a lo que expone a continuación.

Previo a establecer los motivos por los que se considera que el acto reclamado violenta en parte las (sic), los derechos fundamentales de seguridad y legalidad de la parte quejosa, conviene traer a cita algunos considerandos de la resolución reclamada y dictada en el juicio agrario 1736/1993, mismos que por su importancia son los siguientes:

*“...Informe de tres de septiembre de dos mil quince*

*... ahora bien, la superficie propiedad de la sucesión representada por Mario Oliveros Gómez denominada “Tepoxtepec”, es únicamente de 275-49-90 (doscientos setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas), conforme está señalado y descrito*

en el acta número 9,713, volumen 140 de fecha 2 de octubre de 1940, que obra a fojas 512 y 513 del expediente 1736/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario, la cual refiere está conformada de la siguiente manera...

---Conforme a los trabajos de campo y el análisis de la documentación descrita, se pudo determinar que las superficies, medidas y colindancias de las fracciones que integran la propiedad de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, representada por Mario Oliveros Gómez, se sobreponen o ubican parcialmente en la superficie de 1,675-54-46 hectáreas, que fue entregada al ejido "La Cienega", mediante acta de posesión y deslinde elaborada el 18 al 26 de junio de 1995, siendo la superficie sobrepuesta de 202-23-000 (doscientas dos hectáreas, veintitrés paras), que en el plano (anexo 3) se dibuja e identifican en color verde, y que se conforma de las siguientes manera: Fracción "V" 30-31-66 hectáreas; Fracción "VII" 30-61-66 hectáreas; Fracción "X" 61-22-20 hectáreas; y, Fracción "XIV" (mitades oriental y occidental) 80-08-04 hectáreas, superficies que se determinan analíticamente en los cuadros de reconstrucción que se dibujan también en color verde en el mismo plano (anexo a). (...).

---Lo que pone de manifiesto, a la inexploración por más de dos años consecutivos de la superficie de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco Hectáreas, cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas), que integran la propiedad de la cujus Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, o Albertina Gómez de Oliveros, resultando en ese tenor, afectables las 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), localizadas al interior del plano proyectó de dotación de tierras, para el Ejido "La Cienega", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. (...)

**DÉCIMO CUARTO.-** Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que debe concederse por concepto de dotación de ejido al poblado "La Cienega", Municipio Chilpancingo, Estado de Guerrero; la superficie de 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), del predio denominado "Tepoxtepec", identificado también como "Chacualcingo", propiedad de la de cujus Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma – Agraria, interpretados a contrario sensu; para beneficiar a cuarenta y tres capacitados, que se encuentran relacionados en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el considerando tercero; superficie que ha quedado localizada conforme al plano (ANEXO 4) que obra a fojas 60 del presente expediente, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea de ejidatarios, deberá resolver de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria,..."

De la síntesis antes relacionada como parte de la resolución reclamada en esta vía constitucional, que en lo que interesa se asentó para los efectos de la concesión de amparo, haciéndose la aclaración que la parte quejosa manifiesta que la superficie afectada consta de 281-49-90 hectáreas; sin embargo, de las constancias que obran en autos ha quedado establecido que la superficie propiedad de la señora Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, es de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas).

Esto se conoció de los trabajos técnicos e informativos realizados el tres de septiembre de dos mil quince, por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quien manifestó que la ubicación de las fracciones v con superficie de 30-61- 10 hectáreas; VII con superficie de 30-61-10 hectáreas; mitad oriente de la fracción XIV y mitad occidental de la fracción XIV, ambas conformando una superficie de 153-05-50 hectáreas, no se sabía con exactitud su ubicación, lo que refuerza aún más que la superficie afectada no corresponde a 281-49-90 hectáreas; sino a 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas).

*Una vez aclarado el punto, en principio, debe decirse que como se anticipó son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (una, tres y cuatro), sólo en cuanto aduce que la autoridad responsable Tribunal superior Agrario, señala que son afectables únicamente las 202-23-00 hectáreas sin señalar que destino tiene el restante o el remanente de las hectáreas no dotadas al ejido de “La Cienega”.*

*Efectivamente, de la sentencia dictada en el juicio agrario 1736/1993, por el Tribunal Superior Agrario, si bien establece que la propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, consta de 275-49-90 hectáreas, así como el área afectada para la dotación de tierras que es de 202-23-00 hectáreas, también cierto es, que en la resolución combatida, ni de los trabajos técnicos informativos, ni de las pruebas que obran en el juicio natural, se advierte que se haya hecho un estudio o análisis respecto al remanente o sobrante de las hectáreas que no fueron afectadas con la acción de dotación de tierras al ejido de “La Cienega”, sino que únicamente manifestó lo siguiente:*

*“Par (sic) mayor claridad a lo establecido en el artículo 250 mencionado, respecto de la conversión de las superficies a riego teórico se elabora el siguiente cuadro:*

<b>SUPERFICIE (HAS)</b>	<b>CALIDAD DE TIERRA</b>	<b>EQUIVALE A RIEGO TEÓRICO.</b>
1-00-00	Riego o humedad de primera.	1-00-00 Has
1-00-00	Temporal	0-50-00 Has
1-00-00	Agostadero de buena calidad	0-25-00 Has
1-00-00	Agostadero de buena calidad	0-12.50 Has

*Lo anterior resulta de dividir una hectárea entre uno, para las tierras de riego, una hectárea entre dos, para las tierras de temporal, una hectárea entre cuatro para las tierras de agostadero de buena calidad y una hectárea entre ocho para la tierras de agostadero de mala calidad, resultando para ello de las 275-49-90 (DOSCIENTA SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS) de bosque o agostadero cerril o de mala calidad, por lo que conforme a dicha superficie, no resultarían afectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la derogada ley Federal de la Reforma Agraria, por no exceder del límite de la pequeña propiedad inafectable, aunado a que, de esta superficie, sólo se afectarían 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas) para la acción de dotación, conforme al plano proyecto de dotación.”*

De lo anterior, se hace evidente que la responsable realizó una dotación de tierras de una superficie de 202-23-00 hectáreas del predio denominado “Tepoxtepec”, también conocido como, “Chacualcingo” resultado que arrojó de la conversión a riego teórico del total de la superficie original constante de 275-49-90 hectáreas, propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros,; empero, omite señalar las operaciones realizadas para llegar a la conclusión de que la superficie propiedad de la quejosa que es 275-49-90, convertida a riego teórico arroja la superficie de 202-23-00, esto es, no motiva ni fundamenta dicha circunstancia, sino que lo deja en el vacío legal, causando inseguridad jurídica, pues no se tiene conocimiento si el Ejido de “La Cienega” ocupa sólo la superficie afectada o disfruta del total de las hectáreas propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, sucesión representada por Mario Oliveros Gómez.

Por consiguiente, al resultar fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en su demanda de amparo y marcados con los puntos uno, tres y cuatro, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, realice lo siguiente:

- a) Deja insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince.
- b) Dikte otra resolución en la que reitere todo lo que no fue materia del juicio de amparo, así como lo relativo a la afectabilidad de la superficie de 275-49-90 hectáreas, propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, sucesión representada por Mario Oliveros Gómez, dada la in explotación por más de dos años consecutivos, lo que trajo como consecuencia la concesión por dotación de tierras de doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas, al ejido de “La Cienega”.
- c) Analice y determine de forma fundada y motivada, si la diferencia que existe entre las 275-49-90 hectáreas propiedad de la quejosa y las 202-23-00 hectáreas cuya afectabilidad se determinó, es o no afectable, dejando claro si se afecta la totalidad de la superficie de 275-49-90 propiedad de la quejosa, o solamente 202-23-00 hectáreas, y la suerte que sigue el remanente.”

**QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Cumplimiento de Ejecutoria.** Con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de garantías 715/2016, promovido por **Mario Oliveros Gómez, representante de la sucesión de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros**, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 1736/93 relativo a solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, este Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, dando cumplimiento así al inciso a) de la parte final del Considerando Sexto, de la ejecutoria de amparo de mérito, ordenando el turno a la Magistratura Ponente, para el cumplimiento de los incisos b) y c) del referido considerando; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La ejecutoria emitida en el juicio de amparo 715/2016 por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, que resolvió, que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en la parte final del Considerando Sexto determinó los siguientes efectos:

**Por consiguiente, al resultar fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en su demanda de amparo y marcados con los puntos uno, tres y cuatro, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, realice lo siguiente:**

- a) Deja insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince.
- b) Dikte otra resolución en la que reitere todo lo que no fue materia del juicio de amparo, así como lo relativo a la afectabilidad de la superficie de 275-49-90 hectáreas, propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, sucesión representada por Mario Oliveros Gómez, dada la in explotación por más de dos años consecutivos, lo que trajo como consecuencia la concesión por dotación de tierras de doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas, al ejido de “La Cienega”.
- c) Analice y determine de forma fundada y motivada, si la diferencia que existe entre las 275-49-90 hectáreas propiedad de la quejosa y las 202-23-00 hectáreas cuya afectabilidad se determinó, es o no afectable, dejando claro si se afecta la totalidad de la superficie de 275-49-90 propiedad de la quejosa, o solamente 202-23-00 hectáreas, y la suerte que sigue el remanente.”

**TERCERO.-** En inicio de **cumplimiento a la ejecutoria** citada en el Considerando precedente, específicamente al **inciso a)** de los efectos de la misma, por Acuerdo Plenario de **siete de marzo de mil diecisiete**, este Tribunal Superior Agrario, acordó dejar insubsistente la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, ordenándose el turno a la Magistrada Ponente.

**CUARTO.-** Tomando en consideración que la ejecutoria de amparo a que hemos hecho referencia, refirió en el **inciso b)** de sus efectos lo siguiente:

**“b) Dikte otra resolución en la que reitere todo lo que no fue materia del juicio de amparo, así como lo relativo a la afectabilidad de la superficie de 275-49-90 hectáreas, propiedad de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, sucesión representada por Mario Oliveros Gómez, dada la in explotación por más de dos años consecutivos, lo que trajo como consecuencia la concesión por dotación de tierras de doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas, al ejido de “La Ciénega”.**

En estricto cumplimiento a dicho punto se reiteran las siguientes consideraciones.

**QUINTO.-** Es procedente determinar que la capacidad tanto individual como colectiva del núcleo gestor, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada e intocada en la sentencia de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal Superior Agrario, la cual se encuentra firme para todos los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.-** Acorde a lo señalado en los puntos precedentes, también quedó intocada la determinación del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento agrario previstas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, referidas en el Considerando Segundo de la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se declara firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Se reitera lo relativo al **cumplimiento de la ejecutoria** de cinco de diciembre de dos mil catorce, del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, en el Toca de Amparo en Revisión **274/2014**, derivado del juicio de garantías **1154/2011-ES**, respecto al punto **I). inciso c)** de los efectos de dicha ejecutoria, que señaló: **“c) Respetando la garantía de audiencia, en su caso, continúe con el juicio de afectación; y,..”** mediante acuerdo **doce de febrero de dos mil quince, a fin de respetar y conceder la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional, se ordenó el emplazamiento de la sucesión** a bienes de Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, de manera particular o por conducto de su apoderado legal Mario Oliveros Gómez, al presente juicio agrario, **con fundamento en los artículos 275, 304 y 419 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria**, otorgándose el término previsto en dichos ordenamientos, **para que comparecieran a ofrecer las pruebas de su intención y formularan los alegatos que a su derecho convinieran**, poniendo a la vista, las constancias que integran el presente juicio agrario, incluido el expediente administrativo 2750.

Observándose de las constancias de autos referidas en los Resultandos Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Trigésimo Séptimo, que la sucesión amparada, fue debidamente notificada y emplazada al presente juicio agrario y tuvo conocimiento de las actuaciones que lo integran, teniendo conocimiento de igual forma, que la superficie de la cual es propietaria, está considerada dentro del radio legal de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 286 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, susceptible de afectación, **dándose cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en cuanto al otorgamiento de la garantía de audiencia** a la sucesión amparada,

**OCTAVO.-** Continuando con el procedimiento de dotación para el poblado “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, **queda intocado igualmente** la determinación sobre la procedencia de la afectación del predio propiedad de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, denominado “Tepoxtepec” o “Chacualcingo”, que se derivó, considerando la información requerida a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero y a la Oficina de Catastro en Chilpancingo, así como a los Trabajos Técnicos Informativos ordenados por este Tribunal Superior Agrario, para definir con precisión, si la propiedad de la sucesión amparada, se localizaba dentro de la superficie que de manera total fue considerada para dotación del Ejido “La Ciénega”, conforme se señaló en los Resultandos de la presente sentencia.

**NOVENO.-** Previo a realizar el análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos informativos y los complementarios, así como de las pruebas ofrecidas por el representante legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez de O. o Albertina Gómez Viuda de Oliveros, que igualmente quedó intocado, resulta pertinente transcribir el contenido de los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, a efecto de tener una visión clara respecto de qué heredades resultan ser afectables o no, para los efectos de dotación de tierras.

**“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación, o creación de nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:**

**I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;**

**II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;**

**III. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales;**

**IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; también son inafectables:**

**a) las superficies de propiedad nacional, sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable, que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulta impropia y antieconómica la explotación agrícola o ganadera de estos.**

**Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.**

**b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;**

**c) La extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y**

**d) Los cauces de las corrientes, los vasos, y las zonas federales, propiedad de la nación...”.**

**“...Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.**

**Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidos por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta ley...”**

**“...Art 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...”.**

De los numerales precedentemente mencionados, se advierte que para que un predio rústico de propiedad particular, conserve la calidad de inafectable, debe contar con una superficie, que no exceda de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera calidad; de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad; de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad; así como, de la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de conformidad, con el coeficiente de agostadero que se determine de los estudios técnicos de campo que se realicen de

manera unitaria en cada predio, tal y como lo establece el artículo 259, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales y las zonas protectoras, las extensiones que se requieren para el campo de experimentación e investigación de los institutos nacionales, las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, los causes de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Asimismo, de dichos preceptos legales se desprende que los predios rústicos de propiedad particular para conservar la calidad de inafectables, **no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida su explotación;** por otro lado, y por excepción, también conservan la calidad de inafectables los predios rústicos de propiedad particular que se encuentran amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadera o Declaratoria de Inafectabilidad y de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“...AGRARIO. TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA.<sup>3</sup> El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.**

**Amparo en revisión 6816/85. Raúl Pulido Godínez y otros. 25 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.**

(Énfasis añadido).

Por lo que de conformidad con el criterio transcrito, los predios amparados con certificados de inafectabilidad o declaratoria de inafectabilidad, conservan la calidad de inafectables, por lo que bajo esa tesitura, si se fraccionan, dividen, o transmiten en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación, producen efectos legales, aún en el caso de que excedan el límite de la pequeña propiedad o hayan permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, ya que dicho fraccionamiento, división o transmisión se realizó respecto de predios que conservan la calidad de **inafectables**, dado que se encuentran amparados por el certificado de inafectabilidad o la declaratoria de inafectabilidad.

**DÉCIMO.- Mario Oliveros Gómez**, apoderado legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez de O. o Albertina Gómez viuda de Oliveros, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 275, 304, 418, fracción II, y 419 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, mediante escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario, con fecha **once de mayo de dos mil quince**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. Poder Notarial para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, otorgado en escritura pública número 45,247 de cuatro de agosto de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público tres en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, con el que acredita la personalidad que ostenta; misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio y se tiene por acreditada la personalidad de Mario Oliveros Gómez, como Apoderado Legal de María Elisa Oliveros Gómez, Albertina Luz Andrea Oliveros Gómez, Martha Rafaela Oliveros Gómez y Ana María Oliveros Gómez, herederas de Albertina Gómez Mazari Viuda de Oliveros.

<sup>3</sup> Séptima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Tercera Parte, Página 50,

2. Copia certificada expedida por el Registro Agrario Nacional de la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de mil novecientos noventa y cuatro, acta de posesión y deslinde y ejecución de sentencia, acta de aclaración de datos técnicos de ejecución y plano definitivo, emitidos en el expediente 1736/93; documentos relativos a la acción de dotación de tierras ejidales; misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se otorga pleno valor probatorio, en virtud de que acreditan la acción de dotación con que fue beneficiado el Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, materia de la presente resolución, respecto de la cual se determinará la procedencia de afectación o no, de la propiedad que representa Mario Oliveros Gómez.
3. Actuaciones del expediente administrativo 2750, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por el grupo de campesinos de “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero; que en original forman parte del presente expediente, misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se otorga pleno valor probatorio.
4. Copia certificada expedida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, de la inscripción número 139, a fojas 84, sección I, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta, (inscripción en el libro del de la escritura 9,713, relativo al contrato de compraventa celebrado entre María Mazari y Albertina Gómez de Oliveros, respecto de las fracciones que integran el predio denominado “Tepoxtepec”) misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que acredita la propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros, de una superficie de 275-49-90 hectáreas, sobre el predio Tepoxtepec.
5. Copia certificada expedida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, de la inscripción del apéndice del registro número 139, a fojas 84, sección I, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta (Transcripción del asiento) relativo al contrato de compraventa celebrado entre María Mazari y Albertina Gómez de Oliveros, respecto de las fracciones que integran el predio denominado “Tepoxtepec”; misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que se acredita la inscripción de la propiedad ya mencionada en el punto precedente.
6. Copia simple del folio registral electrónico número 54415, expedido por la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chilpancingo, Estado de Guerrero; misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, como si de una presunción se tratara.
7. Copia certificada por el Notario Público número tres en Cuernavaca, Estado de Morelos, del certificado de libertad de gravamen número 5518, expedido por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del predio rústico denominado “Tepoxtepec”, en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros; misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio, y acredita lo que en ella se indica.
8. Copia certificada por el Notario Público número tres en Cuernavaca, Estado de Morelos, del certificado de no adeudo del impuesto predial, suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Estado de Guerrero, respecto del predio rústico denominado “Tepoxtepec”, en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros; misma

que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio, y acredita lo que en ella se menciona.

9. Copia certificada por el Notario Público número tres en Cuernavaca, Estado de Morelos, de los recibos de pago predial con los números de folio 845506, 740423 y 740424; las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se les otorga pleno valor probatorio, y acreditan lo que en ellos se indica.

10. Original de los recibos de pago predial con los números de folio 1449014 y 1449013, ambos de ocho de septiembre de dos mil once, periodo de pago dos mil once y dos mil ocho a dos mil diez, respectivamente, las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se les otorga pleno valor probatorio y acreditan lo que en ellas se contiene.

11. Copia simple de los recibos de pago predial con los números de folio 327636, 327637 y 668792, los dos primeros de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno y el tercero de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se les otorga el valor probatorio de una presunción.

12. Copia simple del aviso de movimiento de propiedad inmueble, con el número de folio 32836 de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, expedido por el Director General de Hacienda en el Estado de Guerrero, respecto del predio rústico denominado "Tepoxtepec", en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros; la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga valor probatorio de una presunción.

13. Copia simple de treinta y tres guías forestales, expedidas por la Dirección General de Aprovechamientos Forestales, de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, en relación al predio denominado "Tepoxtepec", en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y uno a mil novecientos setenta y tres; las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción III, 133, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se les otorga el valor de una presunción en cuanto a que la superficie en ellas señalada fue explotada forestalmente, hasta el año de mil novecientos setenta y cinco.

14. Acuerdo del doce de febrero de dos mil quince, dictado por este Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario que nos ocupa; el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio, porque forma parte de las actuaciones del presente expediente.

15. Informe de dieciocho al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco que rindió el Actuario Ejecutor y del Perito Topógrafo al Tribunal Agrario, al momento de la ejecución de la sentencia de este Tribunal Superior Agrario; la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le otorga pleno valor probatorio, que forma parte de las presentes actuaciones.

16. Copia simple del dictamen pericial en materia de topografía de tres de febrero de dos mil catorce, rendido en el juicio de amparo 1154/2011-IV del índice del Juzgado Primero de Distrito, prueba que en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado

supletoriamente, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que obra en copia certificada en los autos del presente expediente, con lo cual queda perfeccionado como documental pública, pero que sólo acreditó de manera presuntiva, que la propiedad de la *de cujus*, está considerada dentro de la superficie considerada para ser dotada al Ejido La Ciénega, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

17. Prueba pericial en materia de topografía, designando como perito de su intención al Ingeniero Miguel Darío Sánchez Martínez, misma que por acuerdo de **veinte de mayo de dos mil quince**, no fue admitida, en virtud de que se realizan **trabajos técnicos informativos**, por tratarse de un asunto de los llamados de rezago agrario contemplados en el Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo Tercero Transitorio<sup>4</sup> se establece que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encontraran para esa fecha en trámite, en materia de ampliación o **dotación de tierras**, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentaran dichas cuestiones y que estaban vigentes al momento de entrar en vigor el referido decreto.

18. Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y en concordancia con los numerales 93, fracción III, 218, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que forma parte de las presentes actuaciones, sirviendo de apoyo a esto, la siguiente tesis aislada:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. <sup>5</sup> Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.**

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santi.”**

Asimismo, formuló los siguientes alegatos:

**“ALEGATO NÚMERO UNO.- Como se desprende de la Resolución emitida por ese H. Tribunal Superior Agrario, de fecha diez (19) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), nuestros inmuebles, no fueron señalados como susceptibles de afectación en la solicitud de tierras del grupo gestor, estableciendo los denominados Las Tinajas, Agua Fría, Chacalcingo(sic) y agua Grande, reiterando que nuestra propiedad está identificada como TEPOXTEPEC, como refiere la escritura tirada por el Licenciado Francisco Jiménez Arrillaga, titular de la Notaría Pública número 2, del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la**

<sup>4</sup> Artículo tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

<sup>5</sup> Tesis Aislada XX.305 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Registro 209572, Tomo XV, Enero de 1995, página 291.

*Propiedad de Guerrero, bajo el número 139 en los folios de ochenta y cuatro frente y vuelta y ochenta y cinco, de la Sección Primera, del veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta (1940), con la que se corrobora que ALBERTINA GÓMEZ DE OLIVEROS; adquirió esos predios por compraventa a la C. María Mazari, por lo que resulta relevante hacer notar a Su Señoría, que se trata de una pequeña propiedad particular/privada.*

*Por lo que al ser una propiedad privada y no haberse contemplado en los trabajos técnicos informativos y definitivos para ser afectada y dotada a favor del Ejido La Cienega (sic), y mucho menos si no se nos concedió la garantía de audiencia y debido proceso legal, esperamos que Su Señoría, arribe a decretar la exclusión de la Resolución del Tribunal Agrario, por la indebida inclusión en la misma.*

*Por otra parte, es importante destacar, que consideramos que nuestra propiedad debe ser respetada, por estar dentro de los límites permitidos por la Ley, así por la calidad de las tierras que son áridas forestales, y por el aprovechamiento de las mismas, por estar protegidos nuestra propiedad, por lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en sus artículos 249, 250 y 252, los que a la letra dicen:*

*ARTÍCULO 249.- (Se transcribe)...*

*ARTÍCULO 250.- (Se transcribe)...*

*ARTÍCULO 252.- (Se transcribe)...*

*Consecuentemente se corrobora que nuestra propiedad, es inafectable, tanto por su aprovechamiento, como por la superficie que tiene, ya que las cinco (5) fracciones que la integran, tienen las siguientes superficies y colindancias:*

- a) Fracción V, con superficie de 30-61-10 hectáreas, con las AL NORTE; desde la mojonera del rayo hasta la del varal, linda con propiedad de Pablo Leyva; AL ORIENTE: Desde la mojonera del varal a la de los asientos, linda con propiedad de Pomposo Pallares; AL SUR; Desde la mojonera de los asientos a la del peñascal, linda con propiedad de Emigdio Morales; AL PONIENTE; desde la mojonera del peñascal a la del rayo linda con propiedad de la Señorita Chávez;*
- b) Fracción VII, con superficie de 30-61-10 hectáreas; con las siguientes colindancias, AL NORTE: Desde la mojonera "El encino huevo" hasta la de "El portezuelo" linda con propiedad de Pablo Leyva; AL ORIENTE: Desde la mojonera "El portezuelo" hasta la de "Chacualzingo" linda con propiedad de la señorita Chávez; AL SUR: Desde la mojonera de Chacualzingo hasta la denominada mojonera chica linda con propiedad de León Castresana; AL PONIENTE: Desde la mojonera chica hasta la de "El encino hueco" linda con propiedad de Carlos Gómez;*
- c) Fracción X, con superficie de 61-22-20, hectáreas, con las siguientes colindancias; AL NORTE: Desde la mojonera de "El Resumidero" hasta la mojonera chica linda con propiedad de Carlos Gómez; AL ORIENTE: Desde la mojonera chica a la de "El Porvenir" linda con León Castresana; AL SUR: Desde la mojonera de "El Porvenir" hasta la de "La Mesilla" pasando por la del Dos de Abril linda con propiedad de Nabor Mazarí; AL PONIENTE: desde la mojonera "La Mesilla" hasta la de "El Resumidero" linda con propiedad de Alberto Gómez.*
- d) Mitad Oriente de la fracción XIV, con la colindancia siguiente: AL NORTE: desde la mojonera de "La Mesilla" hasta la del "Dos de Abril" linda con propiedad de José Díaz; AL ORIENTE: Desde la mojonera del "Dos de Abril" hasta la de "Piedad Cargada" linda con propiedad de Luis Gómez Daza. AL SUR: desde la mojonera "Piedra Cargada" hasta un punto situado exactamente a la mitad entre esta mojonera y la llamada "Cruz de Calehual" linda con el predio denominado Ocoxima; AL PONIENTE: Desde el precitado punto medio hasta la mojonera de "La Mesilla" con la mitad Occidental de la FRACCIÓN CATORCE.*

- e) *Mitad occidental de la fracción XIV, con las colindancias siguientes: AL NORTE: Desde la mojonera “El Triunfo” hasta la de “La Mesilla” linda con propiedad de Alberto Gómez, AL ORIENTE: Desde la mojonera “La Mesilla” hasta un punto exacto a la mitad entre las mojoneras de “Piedra Cargada y Cruz de Calehual” linda con la mitad oriental de la FRACCIÓN CATORCE; AL SUR: Desde el punto medio antes citado hasta la mojonera “Cruz de Calehual” linda con el predio denominado “Ocoxima”; AL PONIENTE; desde la mojonera “Cruz de Calehual” hasta la mojonera de “El Triunfo” linda con el predio denominado “Huacalapa”.*

*Las fracciones que se mencionan en los incisos d) y e) del presente, en su conjunto arrojan una superficie de 153-05-50 hectáreas, y las cinco fracciones en su conjunto arrojan una superficie total de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco) hectáreas, de agostadero cerril, las que integran el predio rústico identificado como TEPOXTEPEC, UBICADO EN EL Distrito de los Bravo, fracciones que se detallan con sus superficies y colindancias, en las declaraciones I, II, III, IV; V, de la propia escritura, del dos de octubre de mil novecientos cuarenta, de ahí que podemos afirmar que se trata de una pequeña propiedad inafectable, la que tiene: Nombre de Propietario, Superficie determinada, Nombre del Predio e Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, desde el año de 1940, que está a nombre de C. ALBERTINA GÓMEZ DE OLIVEROS.*

*Resultando inexacto, lo que en segunda instancia determinó el Comisionado, que indebidamente identificó el polígono bajo la denominación de CHACUALCINGO; y que falsamente afirmó, que se trata todo este predio de 707 hectáreas como de propiedad Nacional, acto que por supuesto, nos para(sic) perjuicio, porque se desconocen y a la vez se afectan nuestros derechos de propiedad, violándose nuestras garantías individuales, al haber sido omiso, tanto la Comisión Agraria Mixta, así como la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y los correspondientes comisionados, es notificarnos o emplazarnos al procedimiento, y que de haberlo hecho, indudablemente, se hubiera conocido la verdad y se hubiera excluido de la Resolución de H. Tribunal Superior Agrario, nuestra propiedad privada, por lo que existió omisión del Comisionado, en investigar debidamente el nombre del propietario y denominación del inmueble de nuestra propiedad.*

*Aunado a lo anterior, consideramos que al ser una auténtica pequeña propiedad, que indebidamente e injustificablemente, fue tomada como si se trataran de terrenos nacionales, no obstante de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el número 139 en los folios del ochenta y cuatro frente y vuelta y ochenta y cinco, de la Sección Primera, del veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta, nos para(sic) perjuicio el pronunciamiento de este H. Tribunal Superior al determinar en su Resolución del diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que se afectan 707-84-32 hectáreas, del predio CHACUALCINCO, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, lo que se aparta de la verdad técnica y jurídica, precisamente por acreditar con la correspondiente escritura pública que relacionada con el Dictamen Pericial en Materia de Topografía, de la Dirección general de los Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero, presentó al Juzgado de Distrito, del que se desprende que el predio de nuestra propiedad, se localiza dentro de la poligonal de los bienes ejidales de LA CIENEGA(sic); precisamente dentro de la superficie de 707-84-32 hectáreas, que indebidamente fue considerada como terrenos baldíos propiedad de la nación y que fueron afectados para el ejido en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando en realidad se trata de un predio de propiedad privada, que tiene nombre de propietario y nombre de predio, de ahí que se acreditó la afectación indebida que se hizo a nuestra propiedad.*

*A mayor abundamiento, se reitera, que nuestra propiedad, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta, por lo que en su caso, el término de los cinco años a que se refiere el numeral 252 de la Ley Aplicable, rebasa en mucho los años anteriores a la instauración del expediente de*

*Dotación de Ejido, que fue, el ocho (8) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y la escritura de compraventa del predio TEPOXTEPEC, cuando se instauró el expediente agrario, ya tenía un antecedente registral de cuarenta y nueve (49) años y a la fecha, ya han transcurrido más de setenta y cinco (75) años de que TEPOXTEPEC entró al patrimonio de nuestra familia, resultando inadecuada y amañada la actuación del Comisionado, que actuó con irresponsabilidad y falsedad, porque con ello, provocó un despojo a nuestra propiedad privada, porque nuestro inmueble NO ES PROPIEDAD DE LA NACIÓN, puesto que existe un nombre registral, una adquisición de buena fe, y jamás ha existido el reclamo de autoridad competente, que nos haya reclamado nuestra propiedad particular o privada, como predios de la Nación, por tanto pedimos que Su Señoría, considere procedente la exclusión de los predios de nuestra propiedad porque indebidamente fueron considerados con una situación que no corresponde, esto es, que no son propiedad de la Nación.*

*ALEGATO NÚMERO DOS.- Que las entonces autoridades de la Comisión Agraria Mixta, jamás informaron a la titular del predio TEPOXTEPEC, ninguna acción que se estuviese siguiendo por parte del grupo solicitante, y también sabemos, que nuestro inmueble, no estaba señalado como afectable, puesto que jamás recibimos notificación alguna, por parte de la Comisión Agraria Mixta ni por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo cual consideramos relevante transcribir lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 275.- (Se transcribe)...*

*En el caso, que en razón de que la Comisión Agraria Mixta, no informó, notificó, ni emplazó a la titular del predio, sobre la posible afectación se deduce, que NUESTRA PROPIEDAD NO ESTABA SUJETA A AFECTACIÓN, por tanto, es indebido que se haya incorporado a la propiedad del Ejido La Cienega(sic), el predio de nuestra propiedad, y sobre todo que se haya desconocido una propiedad particular legal, al considerar que forma parte de los predios baldíos propiedad de la Nación, en términos del artículo 203 y 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria. Haciendo notar que la Resolución del tribunal Superior Agrario, solamente establece la afectación a una propiedad particular, y que se afecta porque la misma estuvo inexplorada por más de dos años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.*

*Igualmente, se pide que se tome en cuenta que existen deficiencias técnicas en los trabajos practicados, por lo que pedimos que se analice y valore a la luz de la propia escritura pública y del mismo Dictamen Pericial en Topografía, que el Juzgador requirió, mismo que con toda claridad plasma las propiedades de "Tepoxtepec", que están inscritas, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, desde el 26 de noviembre de 1940, esto es, 47 años antes de que iniciara el expediente de Dotación de Tierras, por consecuencia es una propiedad inafectable en términos del artículo 252, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la solicitud de tierras, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 30 de mayo de 1989, como se desprende de la Resolución del H. Tribunal Superior Agrario.*

*Que es relevante tomar en consideración, que el propio Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, se dictó el 20 de septiembre de 1990, y otorgó al Ejido de la Cienega(sic), una superficie de 228-80-00 hectáreas, afectando al predio conocido como "Tinajas", que es un predio baldío propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.*

*Pero es el caso, que por Sentencia del Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia con fecha 10 de marzo de 1994, el que modificó el Mandamiento Gubernamental del Estado de Guerrero, otorgando al Ejido de La Cienega(sic), una superficie de 2,142-08-58 hectáreas, afectando 107-20-00 hectáreas del predio "Las Tinajas", 228-80-00 hectáreas, del predio "Las Tinajas", 707-84-32 hectáreas del predio "Chacualcingo", estos predios son baldíos propiedad de la Nación; 275-00-50 hectáreas, del predio "El Culebredo", propiedad del Sr. Rafael Basilio*

*Sales, que permaneció inexplorado por más de dos años, 494-37-74 hectáreas, que son demasías propiedad de la nación, confundidos en el predio “El Culebreado”, 328-86-02 hectáreas, que son demasías propiedad de la nación, los que están confundidos en el predio Agua Fría.*

*No obstante que supuestamente fue debidamente analizado el expediente del Ejido La Cienega(sic), que le otorgó la superficie de 2,142-08-58 hectáreas, únicamente fue posible ejecutar o entregar al Ejido 1,675-54-46 hectáreas, lo que ocurrió del 18 al 26 de junio de 1995. Consecuentemente al haber incumplido con la Sentencia dictada el 10 de marzo de 1994, en razón de que no fue posible ejecutar o dar cumplimiento total a la sentencia, puesto que la misma fue ejecutada en términos hábiles. De ahí, es que se originó, que los integrantes del Ejido, hoy terceros perjudicados, se introdujeran en la propiedad de mis representados, la que puede decirse que cuenta con acuerdo de inafectabilidad, al haberse ejecutado y reconocido los trabajos técnicos informativos en la sustanciación del expediente de primera instancia y después por el Tribunal Superior Agrario, que fue la autoridad que dictó la sentencia establecida, y que además la Autoridad Responsable, también acordó el 7 de octubre de 1997, declarar ejecutada y aprobada el acta de posesión o ejecución.*

*Por ello, y ante la imposibilidad material existente, para entregar la totalidad de la superficie por parte del H. Tribunal Superior Agrario, se han provocado invasiones y despojos a las propiedades privadas existentes en la zona, como en el caso, ocurre con el predio de nuestro interés, por parte de sedicentes ejidatarios y pobladores del Ejido.*

*Resulta evidente que la Autoridad Responsable, está omitiendo informar sobre las propiedades que estudiadas por encontrarse dentro del Radio Legal de Afectación, asimismo, sobre las notificaciones que se debieron de realizar a los colindantes, que en el caso se debió de hacer al titular del inmueble, ello en cumplimiento a lo que disponían las leyes agrarias aplicables, por lo que se considera que ante la omisión de la autoridades responsable para informar adecuadamente a Su Señoría, es que se debe otorgar el amparo y protección constitucional(sic), por haber violado en perjuicio de mis representado(sic) sus garantías individuales.*

**ALEGATO NÚMERO TRES.-** *El suscrito, acudí ante el Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por violaciones a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales en contra, principalmente, de la Resolución del H. Tribunal Superior Agraria, que afecta al predio “TEPOXTEPEC”, propiedad de ALBERTÍNA GÓMEZ de Oliveros, que tiene una superficie de 275-49-90 hectáreas, de agostadero cerril. Este Juicio de Amparo se registró con el número 1154/2011. El Juez de la Instancia resolvió sobreseer el juicio 1154/2011. Inconforme con el fallo, el Quejoso interpuso Recurso de Revisión, que admitió el Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo número 274/2014, a la cual se resolvió el cinco de diciembre de dos mil catorce, revocando la sentencia recurrida, para el efecto:*

*a).- De que se deje insubsistente la Resolución emitida el 10 de marzo de 1994, en el juicio agrario 1736/93, únicamente por lo que respecta a la fracción de las tierras propiedad de la quejosa, afectada dentro del polígono de dotación del Ejido La Cienega(sic), Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.*

*b).- Se respete la fracción del predio propiedad de la parte quejosa, misma que está amparada con la escritura pública exhibida en autos, con la que acreditó la titularidad de los derechos de propiedad sobre dicho predio rústico.*

*c).- Respetando la garantía de audiencia, en su caso, continúen con el Juicio de afectación, y*

*d).- Resuelva la solicitud de dotación de los campesinos ahora tercero perjudicados, juzgando lo que considere pertinente sobre los derechos agrarios y a su vez, sobre los derechos de esta propiedad privada patrimonio de la impetrante.*

*En cumplimiento a la ejecutoria 274/2014, el Tribunal Superior Agrario, dejó parcialmente insubsistente todo lo actuado en el expediente del juicio agrario 1736/93, que incluye la resolución, acta de ejecución, únicamente en lo que respecta a la propiedad que reclama el Suscrito, el acuerdo que ordenó la elaboración del plano definitivo, las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, se turnó el expediente a Su Señoría, para que se formule el proyecto de sentencia que será sometido al pleno del Tribunal Superior, por lo cual se emitió Acuerdo, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se nos concede un plazo de 45 días, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación, para que ofrezca pruebas y formule alegatos, por lo que estando en tiempo y forma comparecemos a formular los alegatos y a ofrecer las pruebas de nuestro interés.*

*Por lo cual pido que al dictarse la sentencia, se ajuste al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, ello en términos del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cabe aclarar que, si bien es cierto que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a los requisitos que debe reunir una resolución judicial, al aplicarlo de manera supletoria en términos del artículo Segundo de la Ley Agraria, esto derivado de la falta de disposición en la misma que señale los requisitos de una resolución administrativa, dichos requisitos para la resolución judicial, se convierten en los mismos para una resolución administrativa como es el caso de la que sirve de objeto de nulidad en el presente juicio.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente citado, el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, a saber:*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES”.** (Se transcribe).

*Como se podrá observar, la tesis se refiere a la Ley de Propiedad Industrial, pero se refiere a ella como una ley de orden administrativo, tal y como lo es la Ley Agraria, razón por la cuales aplicable en su contenido al caso que nos ocupa.*

*El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles estipula lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 222.** (Se transcribe)...

*Dicho artículo en su interpretación literal se refiere a que toda resolución debe ser congruente entre lo planteado y lo resuelto, no debe ser contradictoria y deberá estar fundada y motivada.*

*Sobre el particular nuestro más alto Tribunal, ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales estas en concordancia con el artículo 222 del Código federal de Procedimientos Civiles, aplicando de manera supletoria en términos del artículo Segundo de la Ley Agraria:*

**“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** (Se transcribe)”

*Cabe recalcar, que nuestra escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con lo cual, es del conocimiento público ante terceros y para la propia autoridad agraria, por lo que se debió investigar para conocer fehacientemente, quién era el verdadero propietario del predio, que indebidamente fue afectado como baldío propiedad de la Nación, por lo que pido que se observe y aplique esta situación. Ya que toda autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad tal hecho. Conforme a esta disposición, la autoridad tiene la obligación de verificar ante el Registro Público de la Propiedad de la entidad respectiva, quién o quiénes son los verdaderos propietarios para cumplir con las formalidades del procedimiento y de la propia ley, por lo cual, se solicita que se cumpla con tal obligación, es decir, su omisión no puede constituirse en una privación de derechos, o en otra palabras, en un desconocimiento de los derechos de los verdaderos dueños, en perjuicio nuestro, para mejor proveer, ofrecemos a su Señoría, copia certificada de la inscripción de la escritura ante el Registro Público de la Propiedad de Guerrero, así como de la libertad de gravamen correspondiente.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Del informe rendido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero, el dieciséis de abril de dos mil quince, mismo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria; 129, 130, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; se corrobora que efectivamente Albertina Gómez Mazari o Albertina Gómez de Oliveros, fue propietaria del predio denominado Tepoxtepec, integrado por cinco fracciones, con superficies de: fracción V, 30-61-10 hectáreas; fracción VII, 30-61-10 hectáreas; fracción X, 61-22-20 hectáreas; fracción XIV (mitad oriental y mitad occidental) 153-05-50 hectáreas (foja 425); derivándose de esta información, que de la suma de las superficies de las citadas fracciones, da una superficie total de 275-47-90.

Así, hasta aquí, se reitera lo intocado a que se hace referencia en el inciso b) de los efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De los informes de fechas **nueve de julio y tres de septiembre de dos mil quince**, derivados de los Trabajos Técnicos e Informativos rendidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez e Ingeniero Topógrafo Edmundo Pichardo Hernández, Comisionados de este Tribunal Superior Agrario, los que hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y 189 de la Ley Agraria; se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, se localizan entre otros, determinados en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, **la propiedad de la de *cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de O. con superficie real de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas), ubicada dentro del polígono que se identificó como “Chacualcingo”.**

**Es preciso recordar**, que los artículos 249, 250 primer párrafo relacionados con el 251, de misma Ley Federal de Reforma Agraria, exigían como uno de los dos requisitos de la inafectabilidad, **que las pequeñas propiedades estuvieran en explotación**, y que si esto no ocurría, no podían estar inexploradas por más de dos años consecutivos, a menos que existieran causas de fuerza mayor que se lo impidieran a sus propietarios, ya fuera de manera parcial o total; **circunstancia, la inexploración por más de dos años consecutivos, que aconteció en relación a las 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas) propiedad de la sucesión representada por Mario Oliveros Gómez, no habiendo probado la existencia de alguna causa de fuerza mayor que les hubiera impedido su explotación; por lo que la citada superficie en su totalidad perdió la calidad de inafectable, resultando así afectable en su totalidad; no obstante sólo 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), se localizaron dentro del polígono de ejecución de la resolución de dotación de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, no obstante las 275-49-90 hectáreas resultan ser afectables, para dotar de tierras al Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, al estar ubicadas dentro de las 2,142-08-58 hectáreas, consideradas en la precitada resolución.**

**DÉCIMO TERCERO.-** En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se observa que la propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de Oliveros, **tuvo explotación forestal hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco**, en que venció el permiso de aprovechamiento, conforme la Guía Forestal No. 20768, Serie H, que corre agregada a fojas 536 en autos, ofrecida por el representante legal de su sucesión; relacionada esta probanza **con los Informes derivados de los Trabajos Técnicos Informativos de fechas, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, llevado a cabo por Alejandro Rodríguez Navarro, nueve de julio y tres de septiembre, ambos de dos mil quince**, ordenados por este Tribunal Superior Agrario, de los cuales se desprende que la superficie en cita, **se encontraba inexplorada**, estando identificada como “Chacualcingo” o como “Tepoxtepec”; relacionándose esto de igual forma, con el oficio CGCR-500/2015 de tres de junio de dos mil quince, signado por el Coordinador General de Conservación y Restauración de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), y el oficio SGPA/DGGFS/712/1434/15 de dos de mayo de dos mil quince, signado por el Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(SEMARNAT), en los cuales se informó a esta Superioridad, **que no se localizó antecedente, autorización, permiso, explotación, aprovechamiento, reforestación, saneamiento y/o cualquier información relacionada con las cuestiones forestales del predio denominado “Tepoxtepec”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, propiedad de Albertina Gómez de Oliveros.**

Asimismo, se adminiculan dichas circunstancias, con lo señalado en el informe de Trabajos Técnicos Informativos complementarios de **tres de septiembre de dos mil quince**, como instrumental de actuaciones, por el hecho de que Mario Oliveros Gómez, representante de la multicitada sucesión, no tiene conocimiento preciso de la ubicación del predio Tepoxtepec o Chacualcingo, motivo por el cual designó a un tercero para que lo hiciera (Mario Peralta Rodríguez), que igualmente no identificaba o ubicaba plenamente la referida propiedad, durante la realización de citados trabajos, llevados a cabo del diecisiete al veinte de agosto de dos mil quince, sin embargo, si reconocieron ambos, que el predio “Tepoxtepec”, propiedad de la sucesión ampara, se localiza dentro del predio que en su momento se identificó como “Chacualcingo”, y que fue el propuesto para afectación, conforme el informe de primero de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Para mayor precisión se transcribe lo fundamental de los Informes rendidos por los Peritos de este Tribunal Superior Agrario.

Informe de tres de junio de dos mil quince.

**“...Ahora bien, con respecto a los puntos señalados en el acuerdo, donde se indica se determine el tipo de tierras, vocación, clima, clase de tierra y datos de ubicación, el Ingeniero Agrónomo María Guadalupe Ramos Martínez, señala lo siguiente:**

#### **TIPO DE TIERRAS**

***En general, el tipo de tierras que conforman el área en estudio, presentan pedregosidad excesiva, el contenido de materia orgánica es bajo, tiene una capa arable de delgada a nula, con pendientes muy pronunciadas que los vuelve susceptibles a la erosión; características que los clasifica como tierras pobres.***

***Conforme a la clasificación FAO-UNESCO, los principales suelos que conforman el área en estudio son:***

***Litosoles.- Suelos someros que se caracterizan por tener una profundidad menor de 10 cm hasta la roca, tepetate o caliche duro; generalmente se encuentran en superficies con pendientes fuertes a moderadas.***

***Regosoles.- Estos suelos se caracterizan por no presentar capas u horizontes diferenciados; en general son claros y se parecen bastante a la roca que los subyace, cuando no son profundos.***

***Cambisoles.- Estos suelos se caracterizan por presentar en el subsuelo una capa que parece más suelos que roca, ya que en ella se forma terrones; además, se pueden presentar acumulaciones no abundantes de materiales como arcilla, carbonato de calcio y hierro.***

#### **VOCACIÓN**

***La superficie materia de la Litis, está cubierta con dos tipos de vegetación. El sitio ubicado en las partes más altas, y del que se conforma la mayor parte de la superficie en estudio, formado por bosque de pino y encino, cuya explotación es forestal, para la obtención de resina y madera; el otro sitio, ubicado en altura media, cubierto de vegetación caducifolia con especies tales como mezquite, huizache, cazahuate, etc. Cuya característica es de que todos o la mayoría de los árboles tiran sus hojas en tiempo de secas, sin ningún tipo de explotación.***

#### **CLIMA**

***El clima de la región es semicálido con régimen de lluvias en verano y temperatura medio anual de 25° C. Una parte de esta región tiene templado subhúmedo, con verano fresco precipitación medio anual de 1,172 mm.***

**CLASE DE TIERRAS**

*La superficie en estudio, presenta una topografía accidentada, con pendientes de medias a fuertes, con suelos someros o delgados, presencia de rocas, cubierta con vegetación que se adapta a este tipo de suelos y clima, esto es, regiones de bosque en su mayoría con especies de pino-encino, dedicadas a la explotación forestal y, en menor proporción, zonas más bajas cubiertas con especies de mezquite, huizache, caahuate, etc., sin ningún tipo de explotación.*

**DATOS DE UBICACIÓN**

*El municipio de Chilpancingo de los Bravos en el estado de Guerrero, se ubica en la región Centro del estado, la cual ocupa una zona montañosa con pequeños valles.*

*La localidad de La Ciénega está situada a 35 kilómetros al oriente del Municipio a una altitud de 2460 metro sobre el nivel del mar...*

Informe de tres de septiembre de dos mil quince

*“Siguiendo los lineamientos establecidos en los acuerdos antes mencionados y debido a que ya se cumplió en forma parcial con el acuerdo de 20 de mayo de 2015, respecto al tipo de tierras, vocación, clima, clase de tierra y datos de ubicación, conforme al Informe rendido el 9 de julio de 2015, faltando únicamente por definir cuanta superficie se sobrepone o se ubica dentro de la considerada en dotación al Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero; siendo las once horas del día 12 de agosto del año en curso, me constituí en las oficinas que ocupa el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, donde se encontraban reunidos el Licenciado Carlos Ariza Vázquez, asesor legal de Mario Oliveros Gómez, apoderado de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazarí o Albertina Gómez Mazarí viuda de Oliveros y el señor José Juárez López, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado “La Ciénega”, lo anterior con el fin de llevar a cabo los Trabajos Técnicos de campo con los cuales se pueda definir con claridad la ubicación y superficie del predio denominado “Tepoxtepec”, conforme ya quedó mencionado.*

*En ese acto, el Licenciado Carlos Ariza Vázquez manifestó al suscrito, que para la ubicación en campo del predio denominado “Tepoxtepec”, el señor Mario Oliveros Gómez designaba al señor Mario Peralta Rodríguez como la persona autorizada para señalar físicamente el predio, por lo que en ese instante nos presentó a dicha persona, así mismo me exhibió una copia simple de un plano certificado por el Licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público número Uno de los Bravos, de fecha 27 de febrero de 1992, de un predio rústico ubicado en Chacualcingo, municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, que señala como propietario a Mario Peralta Rodríguez, manifestando que es el mismo predio denominado “Tepoxtepec”, que en los trabajos técnicos realizados con anterioridad por personal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria así como en el plano informativo (radio de 7 kilómetros) para la dotación del ejido provisional del poblado “La Ciénega” dicho predio se manejó con el nombre de “Chacualcingo” y como propiedad de la familia Peralta Rodríguez, cuando en realidad es el denominado “Tepoxtepec”; sin embargo se precisa, que en el plano exhibido no aparecen señaladas las fracciones “V”, “VII”, “X” y “XIV (mitad oriental y occidental) propiedad de la sucesión representada por Mario Oliveros Gómez. Asimismo, se acordó entre los presentes la forma en que se realizarían los trabajos de campo, quedando en iniciarlos al día siguiente, esto es el jueves 13 de agosto de 2015, a las 7:30 a.m. (siete horas con treinta minutos), señalando como lugar de reunión nuevamente las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.*

*Siendo las siete horas con treinta minutos del día 13 de agosto de 2015, como quedó acordado, el señor Mario Peralta Rodríguez, persona autorizada por el señor Mario Oliveros Gómez (para señalar físicamente el predio propiedad de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazarí), el Comisariado Ejidal y un grupo de ejidatarios del poblado “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, y el que suscribe, nos trasladamos al predio motivo de estudio, ubicándonos en el paraje denominado Chacualcingo, procediéndose a*

*identificar los puntos señalados en el plano de 27 de febrero de 1992, al que se hizo mención anteriormente, el cual se toma únicamente como referencia para la localización del predio denominado "Tepoxtepec", propiedad de la citada sucesión, resultando que el señor Mario Peralta Rodríguez no se ubicó con precisión en el terreno, por lo que nos manifestó que el vértice 4 o mojonera denominada "Ocote Cuate" que se señala en el plano que nos presentaron de fecha 27 de febrero de 1992, es el mismo que se denominó vértice 13 o mojonera "El Varal", que fue señalada en el informe rendido el 9 de julio de 2015 y que es lindero de la superficie que fue entregada al ejido "La Ciénega" mediante acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995 por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, posteriormente se prosiguió a localizar el vértice 3 señalado en el plano de fecha 27 de febrero de 1992, siendo que el señor Mario Peralta Rodríguez no se ubicó nuevamente con precisión en el terreno, por lo que manifestó que el vértice 3 es el mismo que se denominó vértice 11 o mojonera "El Paso" que fue señalada en el informe rendido el 9 de julio de 2015 y que es lindero de la superficie que fue entregada al ejido "La Ciénega" mediante acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995, continuamos con la localización del vértice 2 del plano de fecha 27 de febrero de 1992, aquí sucediendo lo mismo que en los dos puntos anteriores, no se ubicó el señor Mario Peralta Rodríguez y manifestó nuevamente que dicho vértice 2 es el mismo que se denominó vértice 10 o mojonera "El Venado" que fue señalado en el informe rendido el 9 de julio de 2015 y que es lindero de la superficie que fue entregada al ejido "La Ciénega" mediante acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995, se continuo con la localización del vértice 1, el cual no pudo localizar el autorizado, pero sin embargo, tomando como referencia el plano de fecha 27 de febrero de 1992, dicho punto se pudo ubicar con la distancia y rumbo que aparece en dicho plano, continuándose con la localización del vértice "0" o mojonera "Cruz de Calegual" del plano del 27 de febrero de 1992, este punto si lo localizo el autorizado, y es el mismo que se señaló como vértice 9 o mojonera "Cruz de Calegual" en el informe rendido el 9 de julio de 2015, se continuo con la localización del vértice 6 o mojonera "Cruz de TENCHICHILCO" del plano de fecha 27 de febrero de 1992, y nuevamente el autorizado nos manifestó que dicho vértice es el mismo que se denominó vértice 7 o "Mojonera Santa Rosa" y el cual es lindero de la superficie que fue entregada al ejido "La Ciénega" mediante acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995, se continuo con la localización del vértice 7, el cual no pudo localizar el autorizado, pero sin embargo, tomando como referencia el plano de fecha 27 de febrero de 1992, dicho punto se pudo ubicar con la distancia y rumbo que aparece en dicho plano, por último se localizó el vértice 5 o mojonera "La Cañada" del plano del 27 de febrero de 1992, de igual manera que los vértices anteriores el autorizado nos manifestó que dicho vértice es el mismo que se denominó vértice 6 o "Mojonera El Tejocote" y el cual es lindero de la superficie que fue entregada al ejido "La Ciénega" mediante acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995.*

*Una vez identificados y localizados físicamente los vértices con los que se delimita el predio denominado "Tepoxtepec", conforme el señalamiento realizado por el señor Mario Peralta Rodríguez y el plano de fecha 27 de febrero de 1992, se elaboró el plano identificado como anexo 1, en el que se dibujan los citados vértices en color negro, teniendo como resultado que la superficie analítica que conforman los vértices localizados es de 535-90-57.77 (quinientas treinta y cinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta y siete centiáreas, setenta y siete, setenta y siete milíáreas), superficie que se determina en el cuadro de construcción que se plasma igualmente en color negro; asimismo, se dibuja en color rojo la superficie de 1,675-54-46 hectáreas que fueron entregadas al poblado "La Ciénega", municipio de Chilpancingo, estado(sic) de Guerrero, conforme al acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995 por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, por concepto de Dotación de Tierras, en cumplimiento a la sentencia emitida el 10 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario número 1736/93.*

*Ahora bien, la superficie propiedad de la sucesión representada por Mario Oliveros Gómez, denominada “Tepoxtepec”, es únicamente de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas), conforme está señalado y descrito en el acta número 9,713, volumen 140 de fecha 2 de octubre de 1940, que obra a fojas 512 y 513 del expediente 1736/93 del índice del Tribunal Superior Agrario, la cual refiere está conformada de la siguiente manera:...*

*Fracciones antes descritas, que no están marcadas o señaladas, en el plano de fecha 27 de febrero de 1992 exhibido como referencia por el Licenciado Carlos Ariza Vázquez, asesor legal de Mario Oliveros Gómez, así como el señor Mario Peralta Rodríguez persona autorizada por Mario Oliveros Gómez, para señalar físicamente el predio “Tepoxtepec”, por lo que para ubicar dichas fracciones se toma como referencia, el trabajo de campo descrito previamente; el plano informativo de dotación definitiva de ejido del poblado “Llanos de Tepoxtepec” (radio de 7 kilómetros), que en el expediente 995/93, del índice del Tribunal Superior Agrario, relativo a la Dotación del “Ejido Llanos de Tepoxtepec”, municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, que es colindante con el ejido de “La Ciénega” en la parte que se estudia y en dicho plano aparecen plasmadas las propiedades que resultarían afectadas para la dotación de dicho núcleo (Llanos de Tepoxtepec), el cual se agrega al presente como anexo 2, en el que se observa la propiedad de la señora Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez de O, relacionado esto con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del jueves 26 de enero de 1995, de la Resolución de Dotación del poblado en mención, en los Resultandos Tercero y Sexto; así mismo, se tomó también como referencia el plano informativo (radio de 7 kilómetros) para la dotación de ejido provisional al poblado “La Ciénega”, municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, plano que se agrega como anexo 3 y en el que se observa el predio denominado “Chacualcingo”, propiedad de la familia Peralta Rodríguez y que también es conocido como predio “Tepoxtepec”; ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, con los trabajos de campo, los planos señalados y las colindancias que se marcan en el acta número 9,713, de fecha 2 de octubre de 1940, así como en el plano del 27 de febrero de 1992, se ubican o distribuyen las fracciones que reclama Mario Oliveros Gómez y la sucesión que representa, documentos en los cuales se mencionan y relacionan las mojoneras “Cruz de Calegual”, “La Cañada o El Tejocote”, “Cruz de Tenchichilco o Santa Rosa”, “El Triunfo” y “El Varal”, mojoneras que se toman en consideración por ser reconocidas por el ejido “La Ciénega” y el autorizado Mario Peralta Rodríguez.”*

*Conforme a los trabajos de campo y el análisis de la documentación descrita, se pudo determinar que las superficies, medidas y colindancias de las fracciones que integran la propiedad de la Sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari o Albertina Gómez de Oliveros, representada por Mario Oliveros Gómez, se sobreponen o ubican parcialmente en la superficie de 1,675-54-46 hectáreas, que fue entregada al ejido “La Ciénega”, mediante acta de posesión y deslinde elaborada del 18 al 26 de junio de 1995, siendo la superficie sobrepuesta de 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), que en el plano (anexo 3) se dibuja e identifican en color verde, y que se conforma de la siguiente manera: Fracción “V” 30-31-66 hectáreas; Fracción “VII” 30-61-10 hectáreas; Fracción “X” 61-22-20 hectáreas y Fracción “XIV” (mitades oriental y occidental) 80-08-04 hectáreas, superficies que se determinan analíticamente en los cuadros de construcción que se dibujan también en color verde en el mismo plano (anexo 4).*

*Se considera necesario hacer la observación que el dictamen emitido por el Arquitecto Cristian Josué Ríos Barrera, perito oficial del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del juicio de amparo número 1154/2011-IV, no se tomó en consideración para la ubicación del predio denominado “Tepoxtepec” o “Chacualcingo” y de las fracciones que reclama Mario Oliveros Gómez, esto debido a que los croquis que presenta en su dictamen, no nos indica o señala algún dato técnico del predio y mucho menos de las fracciones que reclaman, como pudieran ser rumbos, distancias o coordenadas de dicho predio y fracciones, con las cuales se pudieran ubicar o replantear físicamente, sino que únicamente los señala en forma esquemática, esto es en forma ilustrativa.*

**CONCLUSIONES**

Como conclusión a todo lo antes señalado, se tiene:

*I. De las cuatro fracciones que integran la propiedad de la Sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros o Albertina Gómez de O. representada por Mario Oliveros Gómez, 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas, cero centiáreas) se sobreponen o ubican dentro de la superficie de 1,675-54-46 hectáreas, que fueron entregadas en su momento al poblado “La Ciénega”, municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, mediante acta de posesión y deslinde elaborada el 18 al 26 de junio de 1995, por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, por concepto de Dotación de Tierras, en cumplimiento a la sentencia emitida el 10 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario número 1736/93.*

*II. Por tanto, sin considerar la superficie de 202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas), mencionadas en el punto precedente, el ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, únicamente contaría con una superficie de 1,473-31-46 (un mil cuatrocientos setenta y tres hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas), conforme se dibujan en color rojo en el plano anexo 5, cuyos vértices y distancias se determinan en el cuadro de construcción que se plasma de igual manera en color rojo en dicho plano anexo 5.”*

**MÉTODOS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS.**

*Los trabajos técnicos de campo descritos en el presente informe, fueron realizados con un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca TopCon, modelo GMS2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.*

*Consistieron asimismo, en ubicarse en cada uno de los vértices señalados, los cuales se posicionaron geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca TopCon, modelo GMS2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.”*

Lo que pone de manifiesto, la inexplotación por más de dos años consecutivos de la superficie de 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas), que integran la propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari Viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, resultando en ese tenor, afectables las 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas)

**DÉCIMO CUARTO.-** Conforme lo señalado en los considerando precedentes y en cumplimiento al inciso c) de los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo 715/2016, que refiere expresamente:

“c) Analice y determine de forma fundada y motivada, si la diferencia que existe entre las 275-49-90 hectáreas propiedad de la quejosa y las 202-23-00 hectáreas cuya afectabilidad se determinó, es o no afectable, dejando claro si se afecta la totalidad de la superficie de 275-49-90 propiedad de la quejosa, o solamente 202-23-00 hectáreas, y la suerte que sigue el remanente.”

Por lo que hace a superficie 73-26-90 (setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, noventa centiáreas), que resultan de restar las 202-23-00 afectadas y que quedaron intocadas, ubicadas dentro del polígono de ejecución de la dotación del Ejido “La Ciénega”, a las 275-49-90 hectáreas propiedad de la referida sucesión, conforme a los artículos 203 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan afectables por inexplotación y es procedente su afectación para dotar al citado núcleo agrario, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1) Debido a la inexplotación por más de dos años, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

**Artículo 203.- Todas las fincas cuyas linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectable para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.”**

Resulta que el predio propiedad de la sucesión a bienes de Alberta Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez viuda de O. estuvo considerado como susceptible de afectación **en tu totalidad al localizarse dentro del radio de afectación de siete kilómetros**, desde los primeros trabajos técnicos, referidos en los Resultandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto de esta resolución.

Conforme a ello, se determinó la afectación total del predio Chacualcingo, en la resolución de dotación de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el presente juicio agrario 1736/93, considerándolo en esa fecha con una superficie de 707-84-32 hectáreas, que derivado las actuaciones del presente juicio agrario en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 1154/2011, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, se determinó y acreditó, que el predio Tepoxtepec **propiedad de la referida sucesión**, corresponde a una parte del predio Chacualcingo, siendo conocido con ambos nombres y que consta solamente de una superficie de **275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas)**.

De los trabajos técnicos realizados por el personal de este Tribunal Superior en informes de referidos en el Considerando Décimo Tercero de esta sentencia, quedó acreditada la **inexplotación por más de dos años consecutivos de la superficie total de las 275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas)**, que integran la propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari Viuda de Oliveros o Albertina Gómez de Oliveros, esto es las **202-23-00** que eran las que se sobreponían a la superficie comprendida en la ejecución parcial, **cuya afectación ya está intocada, más las 73-26-90 (setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, noventa centiáreas), que como remanente había quedado fuera de la afectación, pero que también son afectables por estar inexplotadas.**

Conforme a lo previsto en los artículos 203 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria antes transcrito, resulta procedente afectar la totalidad del predio Chacualcingo o Tepoxtepec, por la superficie de **275-49-90 (doscientas setenta y cinco hectáreas cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas)**, propiedad de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Oliveros, Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez viuda de O., esto es, las **202-23-00 (doscientas dos hectáreas, veintitrés áreas)** que se localizaron al interior del Polígono ejecutado conforme al Acta de Posesión y Deslinde de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concluida el veintiséis del mismo mes y año, más las **73-26-90 (setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, noventa centiáreas)**, que forman parte de la citada propiedad de **275-49-90 hectáreas** y que fueron ubicadas al interior del polígono ejecutado, y que forman parte de las **2,142-08-58 hectáreas** conforme al plano proyecto de dotación.

**DÉCIMO QUINTO.-** Conforme al **inciso b)** de los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, emitida en el juicio de amparo indirecto 715/2016, se reitera, que resultan **insuficientes** las pruebas y los alegatos formulados por Mario Oliveros Gómez, representante legal de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez Mazari Viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de Oliveros, en su escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el once de mayo de dos mil quince, **para desvirtuar que el predio denominado “Tepoxtepec” también conocido como “Chacualcingo”, es susceptible de afectación agraria conforme los artículos 249, 250 y 251<sup>6</sup> de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria**, que establecen los dos requisitos para la inafectabilidad agraria, que *a contrario sensu*, como ya quedó señalado, no se cumplen, toda vez que de las probanzas ofrecidas por la sucesión a bienes de Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez Mazari y/o Albertina Gómez Mazari, viuda de Oliveros, a través de su

<sup>6</sup> Art 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, **no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos**, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...

representante legal, ya administradas y las recabadas por este Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que se acreditó fue la in explotación mayor a dos años consecutivos, sin la existencia de una causa justificada o de fuerza mayor.

Para mayor precisión y respetando el principio de exhaustividad de las sentencias, así como el respeto a las garantías de legalidad y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, nos referiremos de manera expresa a los alegatos formulados por la sucesión amparada, en los siguientes términos:

En síntesis, en el **alegato número uno**, se hizo referencia a que en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario, no fue considerada su propiedad como susceptible de afectación, no obstante que tiene acreditada su propiedad, que debe declararse inafectable su propiedad y excluirse de la resolución emitida por este Tribunal, porque está dentro de los límites permitidos por la Ley, así como la calidad de tierras y el aprovechamiento de las mismas. Asimismo, refiere que indebidamente se identificó el polígono de su propiedad como “Chacualcingo” con 707 hectáreas, y como terrenos de la Nación, desconociéndose su propiedad y violándose sus garantías individuales, porque no fueron notificados ni emplazados al procedimiento de dotación por parte de la entonces Comisión Agraria Mixta, que ante las omisiones mencionadas se provocó un despojo a su propiedad, porque éste no es de la Nación.

Este alegato, es inoperante porque, conforme a la ejecutoria de **cinco de diciembre de dos mil catorce**, emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, que resolvió el Toca A.R.274/2014, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías **1154/2011**, se determinó que efectivamente existió una violación a las garantías de legalidad y audiencia en perjuicio de los quejosos, ordenando con ello la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la ejecutoria referida, entre las que se encuentran, otorgar la garantía de audiencia como ya se ha realizado, dejando parcialmente sin efecto la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, reconociendo la existencia de su propiedad, pero también lo es, que está reposición de procedimiento es también para determinar si la propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, es susceptible de afectación, circunstancia que ya fue señalada en el Considerando Décimo Segundo de esta sentencia, al precisarse que, si bien no se rebasa el límite de la pequeña propiedad, también lo es, que no acreditó la explotación del predio de su propiedad desde el año de mil novecientos setenta y cinco, por lo que sí resulta afectable.

En su alegato **número dos**, reitera que su predio no estaba señalado como afectable y que no fue notificado para comparecer al procedimiento; que existían deficiencias en los trabajos técnicos, porque con ello no se ubicó la superficie de su propiedad y por ello, no fue posible ejecutar en sus términos la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, originando que los integrantes del Ejido se introdujeran a su propiedad, propiciando despojos.

Este alegato igualmente deviene inoperante, tomando en consideración, como se mencionó respecto del anterior alegato, que la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de dotación y afectación, ha quedado subsanado con la reposición del presente procedimiento, en el cual ha quedado debidamente emplazada la sucesión amparada, derivado del cumplimiento de la ejecutoria de amparo multicitada; asimismo en este procedimiento, se realizaron los trabajos técnicos informativos necesarios para ubicar adecuadamente la superficie de la propiedad que representan, para su perfeccionamiento, a fin de determinar si se encuentra dentro del radio de afectación y la superficie propuesta en dotación para el Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, a los cuales asistió **el propio Mario Oliveros Gómez, representante de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros y/o Albertina Gómez Mazari viuda de Oliveros**, designando a **Mario Peralta Rodríguez**, como la persona que identificaría el predio “Tepoxtepec”, **a partir del plano del predio identificado como Chacualcingo, que en su momento fue el considerado como afectado y como propiedad de la Nación, dentro del cual se ubicó el predio “Tepoxtepec”, propiedad de la sucesión citada, conforme se visualizó en los planos Anexo 1 y 4 del informe de fecha tres de septiembre de dos mil quince.**

En el alegato **número tres**, Mario Oliveros Gómez, representante de la sucesión amparada, retoma los antecedentes del juicio de amparo 1154/2011, sus efectos y el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida en revisión, solicitando se emita una nueva sentencia respetando las formalidades de ley y el principio de congruencia previsto en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reiterando que acreditan la propiedad del predio que defienden, mismo que debe respetarse.

Alegato que igualmente deviene inoperante, en virtud de que, al igual que en los dos anteriores, **no desvirtúa en forma alguna, que el predio de su propiedad haya estado inexplorado por causa justificada desde mil novecientos setenta y cinco a la fecha, para con ello acreditar que no es susceptible de afectación.**

**DÉCIMO SEXTO.-** Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que debe **concederse por concepto de dotación de ejido** al poblado “La Ciénega”, Municipio Chilpancingo, Estado de Guerrero; la superficie de **275-49-90 (DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS)** del predio denominado “**Tepoxtepec**” identificado también como “**Chacualcingo**”, propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de O.; la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 203 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretados a *contario sensu*; para beneficiar a cuarenta y tres capacitados, que se encuentran relacionados en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el considerando tercero; superficie que ha quedado localizada conforme al plano (ANEXO 4) que obra a fojas 650 del presente expediente, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea de Ejidatarios, deberá resolver de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

La superficie de **2,142-08-58 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas)** señaladas en la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, menos las **275-49-90** (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas), precisadas en el párrafo precedente, dan como resultado **1,866-58-68** (mil ochocientos sesenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas), dotadas al núcleo en mención, que se encuentran firmes, conforme al acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Toca A.R.274/2014.

En ese tenor, las **275-49-90** (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas) que se dotan con la presente resolución al Ejido “La Ciénega”, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, **se suman a las 1,866-58-68** (mil ochocientos sesenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas), consideradas en la resolución de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, intocada en este aspecto y que se encuentra firme para los efectos legales a que haya lugar, dando así un total de **2,142-08-58 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas)**.

Sin que pase inadvertido que únicamente se ejecutaron 1,675-54-46.07 (mil seiscientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete miliáreas) conforme al Acta de Ejecución y Deslinde de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concluida el veintiséis del mismo mes y año, en el que se incluían 202-23-00 hectáreas del predio en cuestión; **por lo que se considera, deberá realizarse la ejecución de las 275-49-90 hectáreas con que se dota al núcleo agrario de que se trata.**

Ahora bien, a la superficie de **1,675-54-46.07 (mil seiscientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete miliáreas)** ejecutadas conforme al Acta de Ejecución y Deslinde de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concluida el veintiséis del mismo mes y año, **deberán ejecutarse las 73-26-90 (setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, noventa centiáreas) afectadas para la dotación que nos ocupa, que forman parte de las 275-49-90 hectáreas, propiedad de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de O.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Como quedó precisado en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se modifica el Mandamiento Gubernamental de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, por existir más predios legalmente afectables.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Por otro lado, debe decirse que el artículo 27, fracción IV, derogado y el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, literalmente expresan:

**“Artículo 27...**

**Fracción XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.**

**Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fecido ese término, ninguna reclamación será admitida.”**

**“Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieran dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.**

**Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término ninguna reclamación será admitida...”**

Por lo que bajo esa tesitura están expeditos los derechos de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros o Albertina Gómez de O. respecto del predio **“Tepoxtepec”** también conocido como **“Chacualcingo”**, que se afecta en la presente resolución, para los efectos precisados en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, antes transcrito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º, así como el Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de dotación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado **“La Ciénega”**, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se  **dota** al poblado referido en el resolutivo anterior; la superficie de **275-49-90 (DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS)** del predio denominado **“Tepoxtepec”** identificado también como **“Chacualcingo”**, propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de O.; la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 203, 249 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria; para beneficiar a **cuarenta y tres campesinos capacitados**, que se encuentran relacionados en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el considerando tercero; superficie que ha quedado localizada conforme al plano (ANEXO 4) que obra a fojas 650 del presente expediente, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea de Ejidatarios, deberá resolver de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

La superficie de **275-49-90** (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas), precisadas en el párrafo precedente, sumadas a las **1,866-58-68** (mil ochocientos sesenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas), dotadas al núcleo en mención, que se encuentran firmes, conforme al acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Toca A.R.274/2014, dan un total de **2,142-08-58 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas)**.

Deberá realizarse la ejecución de las **275-49-90** (doscientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas), propiedad de la *de cujus* Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de O., que deberá ser localizada de acuerdo con el plano que para el efecto se elabore.

**TERCERO.-** Como quedó precisado en la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, **se modifica** el Mandamiento Gubernamental de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, por existir predios legalmente afectables.

**CUARTO.-** Se dejan expeditos los derechos de la sucesión a bienes de Albertina Gómez Mazari, Albertina Gómez de Oliveros, Albertina Gómez viuda de Oliveros y/o Albertina Gómez de O. respecto del predio “**Tepoxtepec**” también conocido como “**Chacualcingo**” que se afecta en la presente resolución, para los efectos precisados en el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados en los domicilios que tienen señalados en autos, debiendo comunicarse por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y remítase copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero**, en los autos del **juicio de amparo 715/2016**, para conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil dieciséis; esto por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara**, **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Subsecretario de Acuerdos, **Enrique Iglesias Ramos**.- Rúbrica.